AÑO CCI. MARTES 3 DE JUNIO. 1862.—NUM. 154.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. . . Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. . Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado el Colegio de Procuradores de Barcelona que se les facilite gratis por la Hacienda el papel del sello de oficio que necesiten emplear en los asuntos de esta clase y en los de pobres, fundándose en que por Real órden de 6 de Abril de 1860 se concedió igual beneficio á los Procuradores de Madrid.

En su vista, y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 previene que, cuando los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro, estando derogada en virtud del mismo la Real órden de 6 de Abril de 1860:

Considerando que, al crear papel especial y de precio sumamente módico con destino á los asuntos de pobres, se ha tratado de facilitar la administracion de justicia á las clases menesterosas:

Considerando que en ningun tiempo y en ninguna ley se ha impuesto el Estado la obligacion de suministrar gratis papel del sello de pobres ni á los Escribanos ni á ningun funcionario del órden judicial;

Y considerando, finalmente, que establecido el principio general de que la Administracion debe facilitar gratis á los Tribunales el papel que inviertan en los asuntos de oficio, el hacer extensiva esta gracia á los Procuradores es una consecuencia legítima de ese mismo principio;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Queda derogada la Real órden de 6 de Abril de 1860 que concedió á los Procuradores de Madrid el privilegio de que la Administracion les entregase gratis el papel de oficio que invirtieran en las causas de esta naturaleza y asuntos de pobres.

2.° La Administracion entregará á los Procuradores en general el papel que puedan invertir en los asuntos de oficio.

3.° Los Regentes de las Audiencias y los Juzgados respectivos incluirán en sus presupuestos el papel que necesiten los Procuradores para los negocios de esta clase, verificando la entrega á los mismos en igual forma que á los empleados del órden judicial, prévia aprobacion de los presupuestos, y rindiendo cuenta de su inversion con arreglo á lo que dispone el capítulo 4.° de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861:

Y 4.° Los Tribunales adoptarán las medidas conducentes á que la Hacienda obtenga el reintegro en los casos que proceda.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Rodrigo Gonzalez Alegre, Alcalde de la misma, resulta:

Que en 21 de Febrero de 1859 se presentó un cabo de Guardias municipales, acompañado de dos peones camineros, un carretero y algunos presidiarios en una casa propia de D. Antonio García del Corral, vecino de esa ciudad, y anunciándose como enviado de órden del Alcalde sacó del patio una gran piedra y se la llevaron advirtiendo al inquilino de la casa que dijese al dueño que aquella piedra iba destinada á una obra pública, y que al dia siguiente volverian por otra:

Que sabedor García del Corral de lo ocurrido, mandó á su hijo al dia siguiente para que cuando volvieran por la segunda piedra, como en efecto sucedió, lo impidiera resueltamente, y procurase la restitucion de la primera, puesto que sin su consentimiento y voluntad se habia dispuesto arbitrariamente de aquellos objetos:

Que en virtud de esta oposicion se retiró el cabo con los que le acompañaban; mas viendo García del Corral que, á pesar de sus reclamaciones al cabo, no se le devolvia la piedra, acudió en queja al Alcalde, quien le contestó: que si la piedra á que se refería era una que, entre otras, fué trasladada del sitio en que estaba á otro punto con destino á obras públicas, pertenecia á la municipalidad; pero que no obstante, si Corral probaba lo contrario, sería atendida su reclamacion:

Que extrañando Corral esta contestacion, elevó nueve recurso insistiendo en su derecho á recobrar la piedra de que habia sido despojado; y sin nueva comunicacion ni aviso del Alcalde fué la piedra restituida á los pocos dias; pero dos ó tres despues recibió Corral una comunicacion del Alcalde manifestándole que de ciertas diligencias practicadas en averiguacion del paradero de las piedras y materiales que formaban la escalinata de San Isidro, resultaba que se habian depositado en un corral de la pertenencia de García Corral, por lo cual le prevenia que lo pusiera todo á disposicion de la municipalidad:

Que alarmado Corral con este requerimiento que partia de un supuesto equivocado, porque no tenia noticia de semejante depósito, reclamó explicaciones negando absolutamente que con su consentimiento se hubiera hecho depósito alguno de materiales en local de su propiedad, y solicitó se declarase así para que por nádie se dudara del derecho con que ántes habia reclamado una piedra que le pertenecía por legítimo título, á cuyo fin pedía tambien que pasase al Juzgado el expediente ó diligencia sobre las piedras de la escalinata de San Isidro para deducir las acciones correspondientes en vista de suponerle detentador de dichas piedras:

Que pasados cerca de dos años sin que recayese resolucion alguna del Alcalde, acudió Corral al Juzgado, y formuló querella criminal contra el Alcalde, acusándole de los delitos de robo y calumnia; y admitida la querella, resultaron ciertos los hechos consignados en la misma sobre la extraccion de la piedra, forma en que se hizo, y contestaciones habidas entre Corral y el Alcalde; resultando tambien que fueron inútiles repetidas y eficaces gestiones del Juzgado para traer al proceso el expediente ó antecedentes á que el Alcalde se refería, cuando supuso á Corral encargado del depósito de varias piedras pertenecientes á la municipalidad, pues que el Alcalde contestó con respuestas evasivas primero, y despues que se habian extraviado aquellos papeles:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor, pidió autorizacion para encausar al Alcalde por delito de vejacion injusta con arreglo al art. 300 del Código penal; y oido el interesado, negó resueltamente que diera órden al cabo de municipales para extraer la piedra, y además afirmó que la mandó restituir inmediatamente que conoció la extraccion de la misma, atribuyendo el orígen de la querella á resentimientos de Corral por cuestiones locales y del cabo por la separacion de su destino acordada por el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, porque no consideraba comprobada la circunstancia de haber dado órden el Alcalde al cabo de municipales para extraer la piedra; y porque aun en la hipótesis de haberla dado, no incurrió en responsabilidad porque lo hacía en el supuesto de que las piedras pertenecian al municipio con ánimo de aplicarlas á una obra pública.

Visto el art. 300 del Código penal, que declara culpable al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usara de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio:

Considerando:

1.° Que el Alcalde, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de un deber, se limitó á dar las órdenes oportunas para recoger de donde estuvieran las piedras pertenecientes á la municipalidad, que se hallaban colocadas en diferentes puntos:

2.° Que aun supuesto que por el encargado de cumplir aquella órden se hubiera cometido vejacion injusta, no puede atribuirse al Alcalde, ni ser de ello responsable si no consta que hubiera de su parte la intencion de inferirla:

3.° Que en el presente caso el Alcalde, bien distante de abrigar la intencion de vejar á D. Antonio García del Corral, se apresuró por el contrario á mandar que le devolvieran la piedra, colocándola en el mismo sitio de donde la habian sacado;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justica del Consejo de Estado, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde de esa capital por supuesta vejacion injusta.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo consultado por V. E. en escrito de 1.° del actual acerca de la aplicacion que deben tener los socorros facilitados á los individuos de Milicias provinciales destinados á los cuerpos del ejército activo, S. M. se ha dignado resolver que los individuos de que se trata y que deben pasar á los cuerpos del ejército permanente, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 7 de Marzo último, sean socorridos como tales soldados desde el dia en que salgan de sus hogares para reunirse en la capital, hasta el en que sean baja por pase á los cuerpos que se les destine; justificándose la salida de sus casas con una relacion nominal que formará el respectivo Comisario de Guerra con presencia de los pasaportes, y uniéndose dicha relacion al extracto de revista del batallon provincial á que correspondan los causantes, en el cual se les hará la reclamacion de los socorros.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1862.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 4 de Abril último, en que pide se adopte una medida para que, restringiéndose la concesion de vuelta al servicio de los sargentos y cabos licenciados, pueda conseguirse la extincion de los supernumerarios que existen en el arma de su cargo. Enterada S. M., y con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 26 del referido mes, se ha servido resolver que las vacantes que ocurran de las referidas clases de sargentos y cabos se provean por mitad al ascenso y mitad á los supernumerarios, continuando admitiéndose á los que despues de licenciados se reenganchen, con la conservacion del empleo y antigüedad, segun los períodos en que lo verifiquen, con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859; pero advirtiéndoles que aunque figuren y hagan el servicio como tales cabos y sargentos, no tendrán más haber que el de soldados ínterin no entren en plaza reglamentaria de su clase, ni podrá contárseles hasta entónces su antigüedad para ascenso superior, cualquiera que sea la que tuviesen cuando se licenciaron y la que puedan aumentar despues hasta llegar á plaza efectiva.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1862.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion lo siguiente:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de los expedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de Setiembre último, promovidos por D. Antonio Cuyás y D. Jáime Valentí, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas, despues de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, más documento que la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el Director general del arma ó Jefe del cuerpo en que aquellos sirvieron.

Enterada S. M., con presencia de la Real órden de 23 de Agosto de 1850, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido desestimar las expresadas solicitudes, y disponer que continúen exigiéndose las mismas formalidades de que habla la citada Real órden de 23 de Agosto para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas, con la única modificacion de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real órden, y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1862.

EL SUBSECRETARIO,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Junio 2. Fijando los dias 8 y 9 del corriente para la revista de inspeccion que debe pasar el Ministro de Marina á los buques que forman la escuadra de instruccion, surta en el puerto de Alicante.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Quiroga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Rafaél Armesto con D. Manuel Ignacio Barraganes sobre mejor derecho á un vínculo:

Resultando que en 26 de Enero de 1763 otorgó testamento D. Juan José Robles, por el que fundó un mayorazgo regular, estableciendo que el poseedor fuera noble, sin que pudiera recaer en persona de estado llano, habiendo siempre el varon de casarse con mujer de igual calidad, llamando por primer sucesor á su nieto D. José María de Robles, hijo del fundador; á falta de aquel al hijo segundo de los sobredichos, y en su defecto al tercero, cuarto ó quinto, prefiriendo siempre el varon á la hembra y el mayor al menor, con tal que no tuviera algun defecto de los expresados; y que por este mismo órden fuesen sucediendo los descendientes de dicha su hija, hasta extinguirse esta línea, derivacion y grados, para despues de lo que hizo otros llamamientos:

Resultando que Doña María de Robles, hija del fundador, tuvo dos hijos de su primer matrimonio con Don Francisco Robles, D. José, primer llamado al vínculo, y Doña María Gertrudis, abuela del demandante D. Rafaél; y que de su segundo matrimonio con D. Domingo Barraganes tuvo un hijo, D. Benito Barraganes, que á la muerte sin sucesion del primer llamado, entró á poseer el vínculo, en el que sucedió despues su hijo el demandado Don Manuel Ignacio:

Resultando que en 11 de Marzo de 1858 entabló demanda D. Rafaél Armesto para que se declarase que por muerte del primer sucesor habia recaido el vínculo en la hermana de este, Doña Gertrudis, y que se condenase á Barraganes á la restitucion de los bienes, fundando su pretension en que el llamamiento hecho por el fundador habia sido á los hijos de Doña María y D. Francisco Robles, de los cuales no procedia el demandado, y con la circunstancia que tampoco este tenia de ser del estado noble:

Resultando que Barraganes impugnó la demanda alegando que el vínculo era regular, y por lo tanto debia ser preferido el varon á la hembra; que para excluir á los hijos de un segundo matrimonio era necesario que el testador lo hubiera expresado terminantemente, y que tenia la cualidad de noble exigida por este:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 28 de Noviembre de 1860, absolviendo á Barraganes de la demanda, fundándola, entre otras razones, en el larguísimo tiempo que el vínculo estaba radicado en la línea del demandado á vista, ciencia y paciencia del demandante y sus causantes, este interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la fundacion en los dos extremos de llamar á los hijos del primer matrimonio y de excluir á los que no fuesen hijos-dalgo; la ley 1.ª, título 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia de 24 de Enero de 1854 sobre la imprescriptibilidad de los bienes vinculares; la ley 18, tít. 29; la 16, tít. 22, y la 2.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, y la 4.ª, título 27, libro 11 de la Novísima Recopilacion, habiendo citado además, en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal, en igual concepto de infringidas, las leyes 5.ª, título 33, Partida 7.ª y 5.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la doctrina consignada en las sentencias de 11 de Noviembre de 1846, 11 de Octubre de 1855 y 24 de Marzo de 1857, segun la cual la voluntad del testador es la verdadera ley á que deben atenerse los Tribunales; la consignada en la sentencia de 28 de Junio de 1852, con arreglo á la cual, cuando las leyes tasan la prueba que se exige para determinados actos, no son árbitros los Tribunales de calificar de plena la que por aquellas no esté establecida como tal; el art. 865 de la ley de Enjuiciamiento, y la jurisprudencia establecida en las sentencias de 22 de Marzo de 1853, 11 de Mayo de 1855, 28 de Mayo y 16 de Octubre de 1858 y 18 de Mayo de 1859, relativa á la conformidad que necesariamente debe existir entre la sentencia y la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri.

Considerando que el fundador del mayorazgo á que pertenecieron los bienes objeto de este pleito, si bien llamó en primer lugar á la sucesion á los hijos de D. Francisco y Doña María de Robles, dispuso tambien expresamente que los descendientes de la segunda fueran sucediendo por el órden establecido, que era el de preferir los varones á las hembras:

Considerando que ese llamamiento, unido á la circunstancia de ser la Doña María hija del fundador, y por consecuencia la persona predilecta, aleja toda idea de exclusion ó postergacion de los hijos que pudiera tener en otro matrimonio; y que habiendo entendido así la fundacion el Tribunal sentenciador, no la ha infringido:

Considerando que, debiendo ser preferidos los hijos varones de Doña María de Robles á las hembras, y existiendo uno al fallecimiento del primer llamado, no pudo pasar la posesion del mayorazgo á su hermana; y que, por consecuencia, al declararse así virtualmente en la sentencia, no se ha infringido la ley 1.ª, tít. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que no es aplicable á este pleito la ley 5.ª, tít. 17, libro 10 del mismo Código, porque en la sucesion del mayorazgo fundado por D. Juan José Robles no se postergó á los descendientes del poseedor ó primer llamado, pues no los tuvo, ni se desconoció el derecho de representacion que dicha ley autoriza, sino que por no haber quien lo tuviera, entró á suceder, como era natural, el llamado en segundo lugar por el fundador:

Considerando que no ofreciendo duda la fundacion, á juicio del Tribunal sentenciador, y segun los principios consignados en los párrafos precedentes, no podia tener aplicacion ni ser infringida la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, que dá reglas para declarar las cláusulas dudosas de los testamentos; y que habiéndose respetado la voluntad del fundador, no se ha faltado tampoco á la doctrina de que ella es la verdadera ley en cuestiones como la de este pleito, y á la que deben atenerse los Tribunales:

Considerando que, aun cuando de los razonamientos consignados por el Tribunal sentenciador pudiera inferirse que dió algun valor á la prescripcion, esto no seria bastante para casar la sentencia, si es justa en su resolucion, porque el recurso no procede contra los fundamentos de los fallos, sino contra la ilegalidad en su parte dispositiva, y que por lo mismo no se invoca oportunamente la doctrina relativa á la imprescriptibilidad de los bienes vinculares, y ménos aun la ley 18, tít. 29 de la Partida 3.ª:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 16, tít. 22; 2.ª, tít. 14 de la misma Partida, ni la 4.ª, título 27, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque en la sentencia, objeto del recurso, no se ha dado ni decidido cosa distinta de la que se pidió, porque no se ha declarado que incumbiese al demandante probar lo que correspondia al demandado, y porque la ley recopilada, últimamente citada, se contrajo á un juicio especial, que no es el que se ha seguido en este pleito:

Considerando que la sentencia en que sin duda ni reserva se absuelve de la demanda, no puede calificarse nunca de incongruente con ella, porque termina el pleito de un modo claro y preciso, decide sobre todo lo que se ha pedido y no excede los límites del juicio:

Coniderando, por fin, que no se ha faltado á lo dispuesto en el art. 865 de la ley de Enjuiciamiento, ni aun se comprende á qué proposito se invoca, pues si no se hubiera dictado sentencia, no existiria este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos al recurrente D. Rafaél Armesto en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Antero de Echarri.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pedro Gomez de Hermosa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Nozagaray.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1862.=Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de marina del departamento de San Fernando y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra Vicente Castelló por quebrantamiento de condena:

Resultando que en la mañana del 13 de Diciembre del año último se fugó el Vicente del arsenal de la Carraca, donde se hallaba extinguiendo la condena de 18 años de cadena que le impuso la Audiencia de Valencia por delito de robo, habiéndole aprehendido á las diez de la noche un sereno en la villa de Puerto-Real; y que formado con este motivo el correspondiente proceso, reclamó su conocimiento la jurisdiccion de marina, fundándose en los artículos 300 y 301 de la ordenanza de arsenales, que declaran que pertenecerá privativamente á la jurisdiccion del Comandante general conocer de las causas de deserciones, incendios, robos, excesos ó vejaciones que se cometan en los arsenales; y que todos los reos de semejantes delitos y los comprendidos en ellos, de cualquiera jurisdiccion que sean, serán juzgados y sentenciados por la militar, invocando tambien la Real órden de 25 de Febrero de 1835 y las disposiciones que establecen que los arsenales deben ser considerados para todo lo relativo al servicio como navíos armados;

Y resultando que el Juez de primera instancia que instruia la causa se negó á desprenderse de su conocimiento, alegando que los presidiarios destinados á los arsenales para cumplir en ellos las condenas que les fueron impuestas por la Real jurisdiccion ordinaria no pierden su condicion ni dejan de estar sujetos á aquella; que las resoluciones dictadas por este Supremo Tribunal, y entre ellas las de 28 de Setiembre de 1858 y 11 de Abril de 1859, han declarado la competencia de los Tribunales del fuero comun en casos iguales al presente, y que el artículo 124 del Código penal, la Real órden de 11 de Marzo de 1851 y la comunicada á aquel Juzgado en 26 de Noviembre de 1861 confirman su derecho á conocer de esta causa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que con haber quebrantado Vicente Castelló la condena que le impuso la Audiencia de Valencia, cometió un delito comprendido en el art. 124 del Código penal, y sujeto por consiguiente al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que así lo tiene además determinado la Real órden de 11 de Marzo de 1851, declarando que dicho Código dá á los Tribunales de justicia la facultad de conocer en esta materia y de aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados, quedando derogada la ordenanza de presidios en lo concerniente á este delito;

Y considerando que, de conformidad con el Código penal y con la referida Real órden, tiene resueltos casos iguales este Tribunal Supremo en 28 de Setiembre de 1858 y 11 de Abril de 1859,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Mayo de 1862.=Gregorio Camilo García.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnizacion de daños causados en la guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.° de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real órden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificacion del de liquidacion del mes de Marzo último.

INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. — Rs. cénts.	Fechas desde que devengan intereses.
NAVARRA.		
Dicastillo.		
Señora Condesa viuda de la Vega del Pozo, como tutora y curadora de su hija Doña María Diega Dumaisieres Sevillano	61.426	Inscripcion.
Expedientes liquidados por la Junta de la Deuda pública.		
CIUDAD-REAL.		
Almodóvar del Campo.		
D. Santiago de Anguita.	2.165	Metálico.
Agudo.		
D. Isidoro é Hilario Sanchez Navas.....	41.470	1.° Enero 1860.
CUENCA.		
Hito.		
Hijo y herederos de Jorge Sanz por la mitad del crédito.....	4.028,50	1.° Julio 1857.
TERUEL.		
La Fresneda.		
D. Mariano Laucin, cesionario de los herederos de Blas Catalan.	41.105,58	1.° Enero 1857.
Visiedo.		
D. Benito Fuertes, cesionario de 15 interesados.....	54.518,40	Idem id. 1859.
Valvona.		
D. Francisco Igual, su heredero Francisco Mata.....	6.825,60	1.° Julio 1858.
D. Félix Palomar.....	6.128	Idem.
D. Alberto Bolos.....	2.344	Idem.
D. Antonio García.....	912	Idem.
D. Pedro Bolos Domingo, su heredero Joaquin Besabes Palomar.	7.655,50	Idem.
D. Miguel Bolos Martin.	1.769,60	Idem.
D. Jorge Blesa, su heredero Pascual Abad...	160,80	Idem.

INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. — Rs. cénts.	Fechas desde que devengan intereses.
D. Benito Palomar.....	731,20	1.° Julio 1858.
D. Juan Manuel Palomar, su heredera Fabiana Ros.....	1.015,20	Idem.
D. Pedro Bolos Fuertes, su heredero Pedro Bolos Abad.....	1.140,80	Idem.
D. Pedro Palomar Bolos.	2.236	Idem.
D. Francisco Martin Adan, su heredero Joaquin Izquierdo.....	172,80	Idem.
D. Manuel Palomar, su heredero Miguel Palomar.....	194,40	Idem.
D. Vicente Bea, su heredero Alejandro Bea .	550,40	Idem.
Viuda de Antonio Martin, su heredero José Garcia.....	6.203,20	Idem.
D. Juan Bolos.....	549,60	Idem.
D. Cláudio Perez, su heredero Antonio Perez.	830,40	Idem.
D. Márcos Ros.....	535,20	Idem.
D. Joaquin Salvador...	492	Idem.
D. Joaquin Perez.....	321,60	Idem.
D. Dionisio Asenjo.....	237,60	Idem.
D. Pascual Salvador....	86,40	Idem.
D. Bernardo Bolos, su heredera María Martin Muñoz.....	1.372,80	Idem.
D. Juan Antonio Hedo..	3.672	Idem.
D. Joaquin Salvador....	108	Idem.
CASTELLON.		
Val de Almonacid.		
D. Bonifacio Berga.....	5.248,80	1.° Enero 1855.
D. Joaquin Rodriguez Perez.....	544	Idem.
D. José Silvestre Lopez.	499,20	Idem.
D. Francisco Rodriguez y Muñoz.....	2.688	Idem.
D. Joaquin Cares.....	9.600	Idem.
D. Blas Silvestre.....	647,20	Idem.
D. Vicente Calvo.....	1.112,80	Idem.
D. Francisco Momorios y Arnau.....	772	Idem.
D. Jáime Ibañez.....	8.296	Idem.
D. José Soriano.....	872	Idem.
D. José Calvo.....	5.200	Idem.
D. Blas Sebastian.....	499,20	Idem.
Cirat.		
D. Vicente Suay.....	2.004,80	Idem id. 1854.
D. Joaquin Sanchez...	659,20	Idem.
D. José Javier Ventura.	849,60	Idem.
D. Ramon Brun.....	4.444,80	Idem.
D. José Santolaria....	1.542,40	Idem.
D. Francisco Brun.....	2.566,40	Idem.
D. Juan Nadal.....	976	1.° Enero 1854.
D. Miguel Menguer....	501,60	Idem.
D. Vicente Sanahuja...	1.416	Idem.
D. Juan Sanahuja.....	1.080	Idem.
D. Miguel Salvador....	8.633,60	Idem.
D. Salvador Gilbert....	1.240	Idem.
D. Miguel Guillamon..	2.008	Idem.
D. Joaquin Gayet.....	610	Idem.
D. Ramon Gomez.....	1.544	Idem.
D. Ramon Sanahuja...	864	Idem.
D. Vicente Santolaria..	347,20	Idem.
D. Joaquin Badenas....	1.194,40	Idem.
Doña María Silvestre ..	240	Idem.
D. José Santolaria.....	2.965,60	Idem.
D. José Montolio y Alejandro.....	1.452	Idem.
D. Miguel Ibañez.....	668	Idem.
D. José Badenas y Monton.....	6.032	Idem.
D. José Masias y Jornas.	1.358,40	Idem.
Doña Joaquina Badenas y Jimeno.....	1.224	Idem.
D. Joaquin Peña y Grau.	1.900,80	Idem.
D. German Montolio...	772	Idem.
D. Juan Peña de José..	2.648	Idem.
D. Manuel Pene.....	1.040	Idem.
D. José Montolio.....	2.564	Idem.
D. Joaquin Badenas y Navarro.....	531,20	Idem.
D. Miguel Montolio....	4.280	Idem.
D. José Montolio y Lalla.	1.146,40	Idem.
D. Manuel Silvestre....	240	Idem.
D. Manuel Navarrete y Masias.....	1.760	Idem.
D. Miguel Silvestre....	1.106,40	Idem.
D. Ramon Santolaria y Badal.....	1.464	Idem.
Doña María Peña, viuda.	3.766,40	Idem.
D. Ramon Santolaria y Badenas.....	1.444	Idem.
D. Ramon Soler.....	1.888	Idem.
D.ª Josefa Solsona, viuda.	3.412	Idem.
Doña Rita Montolio....	496	Idem.
D. Francisco Suay y Bruno.....	16.716,80	Idem.
D. Miguel Gregorio....	480	Idem.
Doña Rita Guillen.....	540	Idem.
D. Francisco Santolaria.	1.555,20	Idem.
D. Bernardo Brun.....	2.531,20	Idem.
D. Manuel Badal.....	1.336,80	Idem.
D. Manuel Santolaria ..	1.185,60	Idem.
D. José Santolaria.....	759	Idem.
Total rs. vn.....	391.953,28	

Madrid 23 de Abril de 1862.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

Obras de la nueva Casa de Moneda.

MES DE ABRIL DE 1862.

Relacion de los trabajos ejecutados en el expresado mes en toda clase de obra, y de las cantidades satisfechas durante dicho periodo.

CLASE DE OBRA.	NUMERO de piezas.	CANTIDAD de arrobas.	METROS Lineales.	METROS Superficiales.	METROS Cúbicos.
D. José Abascal en virtud de su contrata aprobada por Real órden de 2 de Agosto de 1861.					
Cantería.					
Losa berroqueña á cartabon.....	»	»	»	»	43
Piedra para cornisas en varios puntos del patio grande.....	»	»	»	»	22
Peldaños.....	»	»	»	116,50	»
Losa ordinaria berroqueña.....	»	»	»	150	»
Cornisa de piedra en varios puntos del patio grande.....	»	»	»	»	43
Antepechos de 0,50 para el chapado de la galería.....	»	»	»	26,43	»
Losa berroqueña á cartabon para los pavimentos de las galerías.....	»	»	»	155,28	»
Carpintería.					
Bastidores en las galerías ó talleres del patio grande.....	»	»	»	194,71	»
Entarimado de los talleres de las crujías exteriores en el patio grande.....	»	»	»	23,29	»
Albañilería.					
Tubos de 8 pulgadas para los acometimientos de los humos desde las subidas, de barro, hasta dominar los vientos.....	»	»	1,67	»	»
Jambas en puertas y ventanas del patio grande.....	»	»	55,73	»	»
Cal de la Alcarria.....	»	2.000	»	»	»
Fábrica de ladrillo recocho.....	»	»	»	»	433,66
Guarnecidos y blanqueos en tapias.....	»	»	»	570,64	»
Archivoltas en las ventanas del patio grande.	»	»	139,32	»	»
Sentado de cercos con bastidores en las ventanas de los talleres del patio grande.....	54	»	»	»	»
Chimeneas francesas de varios colores, mármoles y tamaños, colocadas con sus hogares y demás piezas.....	5	»	»	»	»
Herrería.					
Barandilla de balaustre y pilastra, adorno fundido para el antepecho de los sótanos.	19	»	»	»	»
Puerta de hierro para la escalera de los sótanos con cerraduras y demás piezas necesarias.....	1	»	»	»	»
Montantes de dibujo para las puertas de entrada á las habitaciones interiores.....	1	»	»	»	»
Fumistería.					
Linternas para las salidas de humos de las chimeneas, como á caloríferos y cocinas...	1	»	»	»	»
Vierte-aguas para las salidas de los caños sobre los empizarrados.....	1	»	»	»	»
Seccion permanente.					
Excavacion y relleno de cimiento de fábrica de ladrillo para construir una fuente en la afinacion y apartado.....	»	»	»	»	0,50
Atajea para el sobrante de dicha fuente.....	»	»	2	»	»
Rebajado del terreno á piso llano de la afinacion y apartado para el solado de piedra berroqueña.....	»	»	»	170,50	»
Se ha hecho el recorrido general de todos los blanqueos en dicho departamento.					
Excavacion y relleno de fábrica de ladrillo para construir un horno contra el de copelar.....	»	»	»	»	0,50
Se ha hecho la limpieza de todo el pabellon del Norte.					
Se ha abierto un conducto de humos hasta el empizarrado, tabicado su frente, guarnecido y blanqueado para el anterior horno.					
Se han trasladado de un punto á otro los objetos que contenia el almacen de la casa.					

CANTIDADES SATISFECHAS.	Rs. vn. cénts.
Por sueldos á los empleados de reglamento.....	11.063,44
Consignacion de los 300 rs.....	53,88
Por jornales á los operarios.....	4.197,50
Por la contrata de D. José Abascal.....	192.226,14
Por la id. de D. José Seco, por yeso.....	107,85
Por la id. de D. Antonio Jimenez, por ladrillo.....	800
TOTAL PAGADO.....	208.448,81

Madrid 9 de Mayo de 1862.=El Arquitecto-director, Francisco Jareño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

El dia 15 de Junio próximo darán principio en esta Direccion general los exámenes para ingresar en la carrera pericial de Aduanas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 649 de las ordenanzas de la renta.

Los matriculados en las cátedras de esta Direccion, y los que hubiesen estudiado privadamente las materias de dicha enseñanza que deseen presentarse á exámen, podrán solicitarlo ántes de la referida fecha, debiendo estos últimos acompañar á la instancia la fe de bautismo que acredite su edad, advirtiéndoles que necesitan haber cumplido 17 años y no pasar de 30.

Los individuos que hubiesen obtenido en Institutos industriales título de Ingeniero químico ó mecánico, solo sufrirán el exámen de legislacion de Aduanas y práctica de reconocimientos.

Madrid 30 de Mayo de 1862.=El Secretario, Tomás Bordal o. —3

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	DIÓCESIS DE ASTORGA.
92572	D. Isidoro Costilla.
	DIÓCESIS DE IBIZA.
92573	D. Bartolomé Ferrer.
92574	D. José Gotarredona.
92575	D. Antonio Guarch.
92576	D. Agustin Mavi.
92577	D. Mariano Oliver.
92578	D. José Prats.
92579	D. Antonio Sebastian Puiggrós.
92580	D. Antonio Pons.
82581	D. Bartolomé Rivas.
92582	D. Jáime Torrens.
	DIÓCESIS DE JACA.
92583	D. Emeterio Campos.
92584	D. Pedro Canales.
92585	D. Domingo Deito.
92586	D. Dionisio Laplaza.
92587	D. Pedro Lear.
92588	D. Pedro José Lopez.
	DIÓCESIS DE MÁLAGA.
92589	D. Jacinto Morente.
	DIÓCESIS DE SALAMANCA.
92590	D. Andrés Diaz.
92591	D. Agustin Espinosa.
92592	D. Juan Antonio Elguera.
92593	D. Miguel Estevez.
92594	D. José Fernandez.
92595	D. Manuel Fernandez Lozano.
	DIÓCESIS DE TORTOSA.
92596	D. José Lopez y Borra.
92597	D. Francisco Monserrat.
92598	D. Rufo Monreal.
92599	D. Domingo Maimir.
92600	D. Ramon Manero.
92601	D. Tomás Moré.

Madrid 10 de Abril de 1862. = El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estadó por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	PROVINCIA DE ALICANTE.
92602	D. Francisco Checa.
92603	D. Antonio Calpena.
92604	D. Mariano Ciscar.
92605	D. José Escribo y Carbó
92606	D. Jerónimo Antonio Esguerdo.
92607	D. Miguel Gregori.
92608	D. Jáime Gadea.
92609	D. Pedro Ibars.
92610	D. Alejandro Lloret.
92611	D. Francisco Lloret.
92612	D. Salvador Mas y Mas.
92613	D. José Martinez.
92614	D. Antonio Martinez Almunia.
92615	D. Miguel Montaner.
92616	D. Nicasio Ortolá.
62617	D. Raimundo Parles.
92618	D. Patricio Ripoll.
92619	D. Juan Bautista Bonda.
92620	D. José Santa María.
92621	D. Jacinto Selles.
92622	D. Santiago Selvá.
92623	D. Lorenzo Zaragoza.
	PROVINCIA DE CASTELLON.
92624	D. José Lázaro.
92625	D. Joaquin Masip.
	PROVINCIA DE LUGO.
92626	D. Cárlos Viador.
	PROVINCIA DE MURCIA.
92627	D. Manuel Sangenis.
	PROVINCIA DE ORENSE.
92628	D. José Bacalo.
92629	D. Domingo Moleiro.
92630	Doña Petronila Rosende.
92631	D. Jerónimo Valdés.
	PROVINCIA DE BALEARES.
92632	D. Isidoro Capra.
	PROVINCIA DE BARCELONA.
92633	D. Manuel Batel.
92634	D. Antonio Doria.
92635	D. Antonio Daniel.
92636	D. Juan Gali.
92637	D. José María Griber.
92638	D. Antonio Gaso.
92639	D. Ignacio Jordana.
92640	D. Buenaventura Massegat.
92641	D. José Puente.
92642	D. Tomás Puig.
92643	D. Juan Bautista Rivas.
92644	D. Juan Riera.
92645	D. Domingo Sierra.
92646	D. Cárlos Vallverdú.
	PROVINCIA DE BÚRGOS.
92647	D. Teodoro Diaz.
92648	D. Pedro Fernandez Molina.
92649	D. Márcos Oma.
	PROVINCIA DE CANARIAS.
92650	Doña María Lopez.
92651	Doña Sebastiana Ramirez.
92652	D. José Tabares.
	PROVINCIA DE NAVARRA.
92653	D. Francisco Arizu y Ollo.
	PROVINCIA DE TARRAGONA.
92654	D. Antonio Abella.
92655	Doña María Josefa Bárbara y Solé.
92656	D. Sebastian Grimau.
92657	Doña Teresa, Eurosia, Antonia y Felipe Perez y Costa.
92658	D. Pablo Rebull y Vilanova.
92659	D. Vicente Roig y Granell.
92660	D. José Sebastiá y Cerverá.
	PROVINCIA DE ZARAGOZA.
92661	Doña Josefa Casamayor.
	DIÓCESIS DE IBIZA.
92662	D. José Verderá.
	DIÓCESIS DE JACA.
92663	D. Márcos Requena.
92664	D. Miguel Brun.
92665	D. Mariano Berguente.
	DIÓCESIS DE LEON.
92666	D. Antonio Fernandez Quirós.
92667	D. Cárlos Fernandez.
92668	D. Lorenzo Frias.
92669	D. Fulgencio Ferrera.
92670	D. Manuel Gonzalez.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	DIÓCESIS DE LÉRIDA.
92671	D. Estéban Ameller.
	DIÓCESIS DE LUGO.
92672	D. Antonio Alonso.
	DIÓCESIS DE MÁLAGA.
92673	D. Andrés Anaya.
92674	D. Juan Calvente.
92675	D. Francisco Fernandez.
92676	D. Mariano Fernandez.
62677	D. José Guerrero Hornillos.
92678	D. Diego Gil.
	DIÓCESIS DE SALAMANCA.
92679	D. Ignacio Fuentes.
92680	D José Genaro Fernandez.
92681	D. Antonio Fuentes.
92682	D. Pedro García Fernandez.
92683	D. Pedro Gonzalez Moure.
92684	D. Luis Guedella.
92685	D. Alonso Gorjon.
	DIÓCESIS DE SEGOVIA.
92686	D. Joaquin Antonio Cirra.
	DIÓCESIS DE ZAMORA.
92687	D. Miguel Blanco.
	DIÓCESIS DE ZARAGOZA.
92688	D. Lázaro Buluz.
92689	D. Basilio Bieba.
92690	D. Antonio Benechio.
92691	D. Francisco Baneras.

Madrid 10 de Abril de 1862.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

	CENTRO DE GUERRA.
92692	D. Hipólito Urreta.
	CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.
92693	D. Juan Cardona.
92694	D. José Antonio Elías.
92695	D. Felipe María Quintas.
92696	D. Felipe Quintas.
	PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.
92697	Doña Micaela Escobar.
	PROVINCIA DE CUENCA.
92698	D. Apolinar Ferrer.
92699	D. Manuel Ruiz Alarcon.
	PROVINCIA DE MADRID.
92700	D. Juan Miguel Bustillos.
92701	D. Julian Losada.
92702	D. Diego Perez de Tejada.
92703	Doña Antonia Decis y Claros.
92704	Doña Rosalía de Moya.
92705	Doña María Juana Diaz Sanchez Escobar y Lima.
92706	D. Francisco García Robles.
92707	D. Félix Moreno.

Madrid 12 de Abril de 1862.=El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.° B.°=El Director general, Presidente, J. Sierra.

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1.100 rs., y á falta de estos por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 2 de Enero, 1.° de Febrero, Marzo y Abril, ménos las provistas de que se hace mencion en los tres últimos.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes en Mayo último en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La de Miguelturra, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 1.100 rs.

La de Pinarejo, con el de 3.300.

Provincia de Toledo.

La escuela de párvulos de Yepes, de nueva creacion, con el sueldo de 5.000 rs., que se proveerá por oposicion en Julio próximo, y para la cual los aspirantes han de dirigir sus solicitudes dentro de un mes, contado desde la fecha de este edicto, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de aquella provincia, acompañando los documentos con que justifiquen haber cumplido 24 años, ser casados, de buena conducta moral y religiosa y las demás circunstancias marcadas en la regla 2.ª de la Real órden de 11 de Enero de 1853; bajo la inteligencia de que en igualdad de méritos serán preferidos para el nombramiento los aspirantes que acrediten haber desempeñado con buena nota alguna escuela de párvulos un año por lo ménos.

La escuela pública de Puente del Arzobispo, dotada con 3.300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Toledo.

La de Miguel Estéban, dotada con 2.200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño, con documentos de que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el *Boletin oficial* inserte este anuncio.

Madrid 1.° de Junio de 1862.=El Rector, Juan Manuel Montalban.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.°—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 20 del mes de Junio próximo, á las doce y una del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de tercer órden de Lucena á Baena y de Montilla á Ecija durante el presente año.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en cada subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Córdoba 23 de Mayo de 1862.=Manuel Ruiz de Higuero. 2891

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.	Presupuesto de acopios. — Rs. Cénts.
Carretera de Baena á Lucena.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1 hasta Baena, en longitud de 34 kilómetros, 640.....	47.955
Carretera de Montilla á Ecija.—Trozo único.—Entre Montilla y la carretera de la Cuesta del Espino á Málaga y entre el Portichuelo y la Rambla, en longitud de 5 kilómetros, 672.....	9.614

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 28 del mes próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de....., comprendida en la expresada provincia, y en su trozo....., que empieza en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

Gobierno de la provincia de Soria.

Seccion de Fomento.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 24 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 23 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana para la nueva adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en lo que resta del corriente año del trozo único de la carretera de primer órden de Valladolid á Soria.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.° de Diciembre de 1858, teniendo presentes las modificaciones aprobadas por Real órden de 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad en el edificio que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Seccion de Fomento, establecida en el mismo edificio, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

El trozo á que se refiere esta, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios son los que se expresan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que á continuacion se publica. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la primera de las referidas instrucciones.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de un real.

Soria 31 de Mayo de 1862.=El Gobernador de la provincia, Eduardo de Capelastegui. 2955

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha 31 de Mayo de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo único de la carretera de Valladolid á Soria, correspondiente á la expresada provincia, que empieza en..... y concluye en....., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.	Presupuesto de acopios. — Rs. Cénts.
Carretera de Valladolid á Soria.—Trozo único.—Desde la ciudad de Soria al confin de la provincia de Búrgos en una extension de 92 kilómetros.....	76.405

Soria 31 de Mayo de 1862.=Eduardo de Capelastegui.

Alcaldía constitucional de Molina.

Se hallan vacantes dos plazas de Médico-cirujanos de esta ciudad, dotadas cada una con 3.000 rs. por beneficencia, pagados del presupuesto municipal por el Ayuntamiento, y 8.000 rs. por igualas voluntarias entre los vecinos acomodados, pagados por la Junta interventora, y consignacion que se hace en el presupuesto de gastos carcelarios.

La poblacion es cabeza de partido, con 736 vecinos, alimentos saludables, abundantes y baratos. Tambien hay en ella una fuente de aguas sulfurosas, á la que acuden muchos enfermos de las provincias limítrofes, asistiéndoles los facultativos de esta ciudad, cobrando los honorarios aparte de su dotacion.

Hay tambien un colegio de segunda enseñanza con arreglo al plan de estudios y un convento de religiosas de Santa Ursula con instruccion gratuita para las niñas.

Las demás condiciones están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 4 de Julio, en el que se proveerán.

Molina 30 de Mayo de 1862.=Joaquin Montesoro. 2961

Junta provincial de Beneficencia de Avila.

Se arrienda en pública subasta el teatro perteneciente al hospital general de esta ciudad por el tiempo y bajo el pliego de condiciones que, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 28 de Julio de 1852, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia de esta capital, sita en las oficinas del Gobierno de la misma, donde se verificará el remate á las doce de la mañana del 30 de Junio próximo venidero.

Avila 30 de Mayo de 1862.=El Presidente, José Primo de Rivera.=P. A. de la J. P., José de Nieves, Secretario. 2916

Comisaría de Guerra é intervencion administrativa de la fábrica-fundicion de Trubia.

El Comisario de Guerra Interventor administrativo de la fábrica-fundicion de Trubia.

Hace saber, que no habiendo tenido efecto el remate celebrado en 25 del actual para la venta y conduccion á esta fábrica de 900 cargas de carbon vegetal, se convoca por medio de este anuncio á una nueva y segunda licitacion, que ha de tener lugar en las oficinas de este establecimiento el dia 18 del próximo mes de Junio y hora de las doce y media de su mañana, para que las personas que quieran interesarse en él presenten sus proposiciones en pliegos cerrados y arregladas al modelo expresado á continuacion, bajo las mismas condiciones que la anterior, que se hallarán de manifiesto en esta Comisaría de mi cargo; en concepto de que el precio límite fijado en las citadas condiciones es el de 23 rs. y 50 cénts. por carga de ocho arrobas, ó sean 11 rs. 75 cénts. quintal.

Trubia 27 de Mayo de 1862.=Ramon Pombar. 2926

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de T....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta y conduccion á esta fábrica de 900 cargas de carbon vegetal para las labores de la misma, se obliga á su cumplimiento por el precio de T..... reales carga de ocho arrobas castellanas, para lo cual acompaña el documento prevenido en la condicion 8.ª

(Fecha y firma.)

Comisaría de Guerra é inspeccion del material de Alcalá de Henares.

D. José de Robles y Postigo, Comisario de Guerra de primera clase é Inspector del material de campamento en esta ciudad &c.

Hace saber, que debiendo procederse á la recomposicion y construccion en pública subasta de los efectos necesarios para habilitar 243 tiendas de campaña, existentes en los almacenes de campamento de Alcalá de Henares, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 29 de Abril último, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en la oficina de la Comisaría de Guerra, plaza Mayor, número 37, á las doce del dia 28 del mes de Junio próximo, con arreglo á las formalidades que prescribe la instruccion de 3 de Junio de 1852 y condiciones estipulada

en el pliego formado al efecto, el cual, con las muestras de los artículos que han de adquirirse y efectos que han de recomponerse, estarán de manifiesto en la expresada Comisaría; advirtiendo que el remate no causará efecto definitivo en favor del licitador ó licitadores, ínterin no recaiga la superior aprobacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Administraccion militar.

Alcalá de Henares 29 de Mayo de 1862.=José de Robles.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....... que vive calle de........ se compromete á lavar y recomponer las tiendas de campaña existentes en el almacen de efectos de campamento, establecido en Alcalá de Henares, y á construir y recomponer los demás efectos de que trata el pliego de condiciones formado por la Intervencion militar de este distrito para la contratacion del expresado servicio, al precio de (tantos rs.) por cada tienda. Y en garantía de esta proposicion acompaña recibo del Oficial encargado de los almacenes de campamento, por el cual se acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor á que ascienden los efectos que se expresan en la misma.

(Fecha y firma.)

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

El dia 27 del mes próximo, de doce á una de la tarde, tendrá efecto en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y competente Escribano, y en la Casa capitular de la ciudad del Puerto de Santa María ante el Sr. Alcalde constitucional de ella, Administrador subalterno de Propiedades del Estado y correspondiente Escribano ó Secretario del Ayuntamiento de la misma, la doble subasta para la obra de reparacion de una parte del convento de San Agustin de esta última, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion principal y en la subalterna del partido del Puerto.

Lo que se anucia al público para su notoriedad.

Cádiz 27 de Mayo de 1862.=El Administrador principal, P. O., Manuel de Reina y Alfaro. 2901

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma Don Manuel Caldeiro, se ha señalado el dia 12 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, para la venta en pública subasta y por lotes de varios muebles, anaquelería, objetos de metal, plata y oro, géneros de bisutería, quincalla y perfumería y demás, procedente del concurso de D. Cándido Luque, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran la mitad de la tasacion: dichos efectos estarán de manifiesto en la calle de Barcelona, núm. 2, cuarto segundo, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 30 de Mayo de 1862.=Caldeiro. 2960

Licenciado D. Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que á voluntad de su dueño se sacan á pública subasta, que tendrá efecto ante mí y por la Escribanía de Don Lorenzo Izquierdo, las fincas siguientes:

Una casa en esta poblacion y su calle de San Cosme, que dirige á Madrid, señalada con el núm. 33, y comprende 6.087 piés superficiales, que linda á Mediodía con la referida calle, por la que tiene su entrada principal, á Poniente con casa de los herederos de D. Francisco Navarro, Oriente otra de D. Ildefonso Fernandez Cadiñano, y Norte otra de Romualdo Lúcas de Riaza: sale á subasta en la cantidad de 17.000 rs:

Y un pedazo de tierra frontera de caber 4 celemines, extramuros de esta poblacion y su barrio de las Cuevas: linde al Mediodía otra de D. José Blanco, Oriente otra de D. Manuel Guerrero, y Norte camino que de dicho barrio dirige á la contramina: sale á subasta por 1.000 rs:

Para su remate se ha señalado el dia 14 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse.

Navalcarnero 27 de Mayo de 1862.=Vicente Lopez. 2965

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del señor Dr. D. Pedro de Olarría y Adalid, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma Dr. D. Mariano García Sancha, se saca á pública subasta una casa y tres terrenos colindantes con la misma, situados extramuros de la puerta de Bilbao de esta corte, á la izquierda de la carretera general entre esta y el camino que desde el portillo de Fuencarral va á unirse con dicha carretera, y sitio llamado de la Noria de Monleeon: forma el área de la casa un cuadrilátero que comprende 20.696 piés cuadrados y 106.126 piés los tres terrenos, habiendo sido tasado todo por D. Joaquin María Vega y Mange, Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, en la cantidad de 489.304 rs. vn., representando 228.834 el valor de la casa y terrenos sobre que existe, y 260.460 rs. el de los tres terrenos colindantes, á rebajar cargas.

Para el remate de dichos bienes está señalado el dia 16 del próximo mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del referido Sr. Juez, sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, advirtiéndose que no se admitirá postura ménos de dicha tasacion.

Madrid 27 de Mayo de 1862.=Sancha. 2964

D. Pedro Pilon y Tobalina, Brigadier de la Armada y Comandante de Marina de este tercio y provincia &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisco Marquez y á María Perez, vecinos que fueron de la Coruña y padres de Manuel, soldado de la sexta compañía del batallon de cazadores de Cádiz del ejército de la isla de Puerto-Rico, que falleció desde aquel á este puerto á bordo de la polacra-goleta nombrada *Pau* la noche del 21 de Mayo de 1859; y en defecto del Francisco Marquez y la María Perez, á los parientes más próximos del Manuel Marquez y Perez, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este último edicto en la *Gaceta* del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en la causa que en el mismo pende, instruida en averiguacion de los autores y cómplices, si los hubiere, de la muerte del referido Manuel Marquez, ó lo renuncien en debida forma; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 29 de Abril de 1862.=Pedro Pilon.=Licenciado, Ramon María Pardillo. 2568

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á José Abade, procedente del distrito municipal de Vivero, provincia de Lugo, imposibilitado del brazo y pierna izquierdos y con falta de un diente al medio de la mandíbula superior, pordiosero, y que el dia 3 de Octubre último estuvo en el barrio del Mortuorio, de esta villa, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra él se instruye sobre hurto de varios efectos y defenderse á su debido tiempo, apercibido de sustanciarse la causa en rebeldía y pararle el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de S. M. y demás encargados de vigilancia procedan á la captura y remision á este Juzgado del José Abade.

Dado en Torrelavega á 11 de Mayo de 1862.=Anselmo García Serantes.=Por su mandado, Manuel M. Conde. 2579

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 2 de Junio de 1862.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Cláudio Anton de Luzuriaga participaba su marcha de esta corte.

Igualmente lo quedó de que el Sr. D. Juan Martin Carramolino excusaba su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermo.

Se acordó imprimir y repartir á los Sres. Senadores la copia de los documentos referentes á la cuestion de Méjico, remitidos por el Sr. Ministro de Estado.

El Senado quedó enterado de haber las secciones hecho los nombramientos siguientes:

Para la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley de montes á los Sres. D. Gabriel de Aristizábal, D. Francisco Santa Cruz, D. Bernardo de la Torre Rojas, Marqués de Ovieco, Marqués de Corvera, Marqués de Zornoza y D. Miguel Roda.

Para la que ha de informar sobre el proyecto de ley concediendo pension á D. Pedro Zanon y Lumbies á los señores Conde de Campo-Alange, D. Joaquin de Barroeta y Aldamár, D. Francisco Tames Hevia, D. Jacinto Félix Domenech, D. José de Villar y Salcedo, Marqués de Almonacid y D. Juan Antonio Iranzo.

Para la que ha de dar dictámen acerca del proyecto de ley de pension á Doña María de los Dolores Solano á los Sres. Duque de Abrantes, Duque de Sevillano, Marqués de Javalquinto, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Juan Lara, Marqués de San Saturnino y Conde de Puñonrostro:

Y para la que ha de informar sobre el proyecto de ley de pension á Doña Francisca Bartolí y Ortega á los Sres. D. Pedro Gomez de la Serna, Duque de Medinaceli, D. Pedro Sainz de Andino, Conde de Torre-Marin, D. Eusebio Calonge, D. Miguel Osca y D. Juan Antonio Iranzo.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo al consentimiento que han de tener los menores de edad para contraer matrimonio.

El Sr. **SEVILLA** (Secretario): Consiguientemente á lo indicado el sábado por la comision, quedó retirado el artículo 1.° para redactarlo conforme á la indicacion del señor Gomez de la Serna; pero ahora lo reproduce tal como estaba, sin perjuicio de añadir más adelante otro artículo que contenga la indicacion referida. En tal concepto, pues, y á reserva de discutirse á su debido tiempo el artículo de que se trata, pónese ahora á votacion el 1.°

Leido este, decia así:

«El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.»

El Sr. **SEVILLA** (Secretario): ¿Se aprueba el art. 1.°?

El acuerdo del Senado fué afirmativo.

Acto contínuo se leyó el art. 2.°, y estaba concebido en los términos siguientes:

«En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno, al materno, al curador testamentario y al Juez de primera instancia.

Se considera inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuere con pariente suyo dentro del cuarto grado civil.

Tanto el curador como el Juez procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.»

Leyóse igualmente una enmienda, la cual decia así:

«Tengo la honra de proponer al Senado la siguiente enmienda y adicion en el proyecto de ley relativo al consentimiento paterno para contraer matrimonio:

«El art. 2.° terminará con la palabra *materno*.

Se agrega otro artículo, que será el 3.°, en estos términos:

Art. 3.° A falta de la madre y de los abuelos paternos y maternos corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente.

Se considera inhábil al curador... *y todo lo demás que sigue del art. 2.° en el proyecto de ley.*

Palacio del Senado 31 de Mayo de 1862.=José María Huet.»

El Sr. **HUET**: Breves serán las observaciones que haga en apoyo de mi enmienda.....

El Sr. **ARRAZOLA** (de la comision): La comision la oye por primera vez, y por lo tanto ruego al Sr. Presidente suspenda la discusion del art. 2.° hasta que la comision la examine, pudiendo continuar entre tanto el debate de los demás artículos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la discusion del art. 2.°

Leido el 3.°, estaba concebido en los términos que se expresan á continuacion:

«La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

Primero. De los ascendientes del menor.

Segundo. De sus hermanos mayores de edad y de los maridos de las hermanas, de igual condicion, viviendo estas.

A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre.

En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de más edad.

El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.»

El Sr. **HUET**: Siento molestar al Senado; pero una ley de tanta trascendencia no debe contener nada que produzca duda. Así, pues, deseo que la comision declare si los ascendientes que han de componer la junta ó consejo de familia para conceder permiso al menor han de ser indistintamente varones y hembras. Y no se extrañe que pida esta aclaracion, por cuanto en uno de los párrafos del artículo se dice que la junta se completará con los parientes más allegados, varones y mayores de edad.

El Sr. **GARCÍA GALLARDO** (de la comision): La comision no tiene que exponer otra cosa sino que el derecho civil determina quiénes son los ascendientes, y por lo tanto no hay necesidad de expresar en las leyes lo que, siendo conocido de todos, ocasionaria prolijidad en ellas, lo cual debe evitarse. Ya se establece que á falta del padre dará el consentimiento la madre, y á falta de esta el abuelo paterno ó el materno, y por último, la junta de parientes.

El Sr. **HUET**: Ya sé que el derecho determina lo que son ascendientes; pero como lo son la abuela paterna y la materna, creo yo necesario, para evitar dudas, declarar si los ascendientes que han de formar el consejo de familia en su caso han de ser indistintamente varones y hembras.

El Sr. **GARCÍA GALLARDO**: Pues esa explicacion es supérflua, porque comprendiéndose lo que el derecho entiende por ascendientes, claro es que podrán formar la junta varones y hembras siendo ascendientes.

El Sr. **RODRIGUEZ CAMALEÑO**: Entre las personas que han de otorgar el consentimiento al menor para casarse es una la del curador testamentario; y como hay dos curadores, uno para la persona y otro para los bienes, el cual no debe intervenir en el asunto del matrimonio, creo yo que deberia decirse: «el curador en la plenitud de este derecho.»

El Sr. **GARCIA GALLARDO**: Esta ley se refiere á otra civil vigente, que es la de Enjuiciamiento, la cual habla del curador testamentario, definiendo el cargo que ejerce; y á esa ley, repito, se refiere la que estamos discutiendo.

El Sr. **RODRIGUEZ CAMALEÑO**: Convenido; pero nada se perderia con que hubiese mayor claridad en la ley, porque si no, podrá ocurrir algun caso en que se crea que el permiso para casarse un menor debe concederlo el curador *ad bona*, que nada tiene que ver con esto.

El Sr. **GOMEZ DE LA SERNA**: Padece una pequeña equivocacion el Sr. Camaleño al distinguir entre curadores de personas y curadores de bienes, puesto que aun cuando el curador se nombre directamente para la perna, es de los bienes de lo que realmente cuida.

El Sr. **RODRIGUEZ CAMALEÑO**: Por la misma razon quisiera yo más claridad en la ley, para evitar que la vaguedad que se nota en ella pueda ofrecer dificultades graves en algun caso.

El Sr. **GARCÍA GALLARDO**: La comision no encuentra motivo para variar el contexto del artículo que nos ocupa.

El Sr. **HUELBES**: Yo le combato por innecesario, como todos los demás de la ley, ménos el primero. No parece sino que son malos todos los hijos, y todos los padres unos santos. No contenta la comision con establecer la edad de 23 años para que el hijo pueda casarse sin el consentimiento del padre, todavía quiere establecer el consejo de familia; ¿pero cuál es el objeto de este proyecto? Evitar los escándalos que hemos presenciado en la concesion de licencias á los menores para contraer matrimonio, y ese objeto se consigue con lo establecido en el art. 1.°, diciendo como dice este, que el hijo menor de 23 años y la hija menor de 20 no pueden casarse sin el consentimiento de su padre ó de la persona de quien dependan, siendo en su consecuencia innecesario todo lo demás del proyecto. A esta consideracion debo agregar otra; y es que como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha hecho concebir el temor de que el proyecto en cuestion no será ley, creo que perdamos en él un tiempo que podriamos aprovechar discutiendo asunto distinto.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Me ha parecido grave la indicacion hecha por el Sr. Huelbes, pues parece haber querido decir que el Gobierno no presentará esta ley á la sancion de la Corona.

Si tal fuera la mente del Gobierno, hubiera combatido el proyecto de una manera abierta desde el primer dia, y el Senado ve que no lo ha hecho. Yo dije que el proyecto es grave, porque trata de la constitucion de la familia y porque conmueve las bases fundamentales del Código civil, y añadí que en este concepto no aceptaba el Gobierno su responsabilidad, no habiendo sido discutido y preparado por la comision de Códigos, manifestando por último que el Gobierno se reserva el derecho de que dicha comision de Códigos revea esta ley cuando el Código civil haya de presentarse al Parlamento.

El Sr. **HUELBES**: Me felicito por la explicacion que acaba de dar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero creyendo siempre de difícil solucion el problema de la autoridad del padre y de la libertad del hijo, insisto en la idea de que esta ley, que solo va á ser transitoria, no debe tener más que un artículo.

El Sr. **MORALES PUIGDEBAN** (de la comision): Todos los señores que han tomado parte en el debate han convenido en el pensamiento capital del proyecto, en la necesidad de que á la contratacion del matrimonio de un menor preceda el permiso del padre ó de la madre, ó en defecto de estos el de la persona designada por la ley. El Sr. Huelbes, por su parte, nos ha dicho que basta con el artículo 1.°, sin necesidad del consejo que se establece en el que nos ocupa; pero yo digo que si el menor no tiene padre, ni madre, ni abuelos, y se ve en el caso de acudir al curador y al Juez para contraer matrimonio, ya que no existe en su favor el interés del padre, debe buscarse en su apoyo el auxilio de la familia. Ahora bien: como esto es natural, y como no podria hacerse si la ley no tuviera más que el art. 1.°, la comision suplica al Senado se sirva aprobar el que ahora nos ocupa, estableciéndose, como se establece en él, el medio de llenar en cuanto sea posible el vacío de la autoridad paterna.

El Sr. **SIERRA**: No estando yo conforme con que se pongan obstáculos á los hijos de familia para contraer matrimonio antes de los 23 años ¿cómo he de aprobar el artículo que ahora es objeto del debate, cuando sobre tantos obstáculos é impedimentos, se crea por él una junta ó consejo de familia que oponga su veto á la libertad del jóven que no teniendo padre quiera casarse ántes de dicha edad? ¿A qué ese consejo de familia desconocido en nuestra legislacion, y cuyos individuos tendrán su reglamento y sus sesiones, y pedirán la palabra en pro y en contra, siendo una especie de Córtes Constituyentes, todo con el objeto de coartar la libertad del huérfano?

Considere el Senado que en los pueblos serán solo esas juntas un gérmen de discordias y de enemistades en perjuicio del matrimonio y de los derechos de la Iglesia. El proyecto pretende lo que no se puede hacer sin el acuerdo de la potestad eclesiástica. La necesidad del consentimiento paterno estaba consentida por la Iglesia, y esta se habia atemperado á ella: á lo que no se ha atemperado ni puede atemperarse, es á coartar la libertad del hijo que quiera casarse, sancionando el veto absoluto de esa junta de familia.

La Escritura dice que el hijo dejará á su padre y á su madre para unirse á una mujer extraña, y que una vez unidos los dos, nada podrá separarlos. Ahora bien: si esto es así, si el matrimonio es causa natural para que el hijo pueda volver la espalda á la casa paterna, ¿cómo hemos de establecer que no pueda volverla al resto de la familia? ¿Es esta acaso la que se va á casar? ¿Es esa junta de familia lo que la Iglesia exige para conferir el sacramento del matrimonio, al cual llama San Pablo *sacramentum magnum*, y que imita el misterioso arcano de la union de Cristo con su Iglesia?

A veces se agravan los males que más se pretenden curar. Si este proyecto hubiera venido del Gobierno, seguramente que lo habria presentado en términos que no afectase á la familia, ni á nuestra legislacion civil, ni á las leyes de la Iglesia. ¿Y de dónde ha nacido? Se dice que de abusos cometidos por los Gobernadores de provincia. Podrán estos haber incurrido en error, como hombres que son; pero los padres no están ménos sujetos á él, induciéndoles á veces á cometerlo el ciego amor que tienen á los hijos. Por eso no ha exigido nunca la Iglesia el consentimiento de las padres para el matrimonio de sus hijos: ha creido que era conveniente, pero no lo ha exigido como condicion precisa, ni lo ha considerado como impedimento dirimente del matrimonio.

La Iglesia ha tenido en cuenta que á cierta edad hay exigencias en la naturaleza, que solo satisface debidamente el matrimonio: y por lo tanto, si esto es así, ¿qué necesidad hay de que intervengan en él personas extrañas? Y extrañas son todas, ménos las contrayentes. No se pierda de vista que en muchas ocasiones el matrimonio lo aconseja la conciencia, y que no debemos contraer la responsabilidad de coartar la libertad que la Iglesia concede á sus hijos respecto á recibir un sacramento. Hasta tal punto es respetable esta libertad, que un Pontífice decia que, si despues de haberse unido dos jóvenes con juramento de matrimonio se resistiera ella á su celebracion, debia dejársela en libertad, porque era muy pernicioso contrariarla.

Si, como he indicado ántes, quisiéramos averiguar el orígen de esta cuestion y siguiéramos la pista á ciertos matrimonios, tal vez encontraríamos que el daño estaba de parte de esa autoridad que se quiere enaltecer despues de haberse ella misma rebajado. Tambien seria necesario ver qué educacion habian dado á sus hijos ciertos padres, y aun por eso agradezco á la comision que haya eliminado del proyecto un artículo que no creo hubiera aceptado nunca este Cuerpo.

Si la autoridad paterna quiere enaltecerse, que se enaltezca por sí; si quiere respeto, que se haga respetar; si quiere consideracion, que sepa buscarla. Si hay casos en que la autoridad civil ha suplido el disenso de los padres, claro es que la negativa de estos era irracional.

Pero se me dice por lo bajo que no soy casado, que no soy padre. Es verdad: ni gana de serlo; pero por lo mismo que no soy padre, puedo hablar en esta cuestion con más frescura, porque no me ciega el amor paternal; amor que cuanto mayor sea, más ciego en efecto ha de ser. Entre tanto el hecho es que cuando se contrae matrimonio contra la voluntad del padre, este se enfurece, calificando al hijo de lo más malo que hay en este mundo; pero al cabo de tres ó cuatro meses le estrecha entre sus brazos, y todo se ha concluido. ¿A qué, pues, afanarse tanto los Cuerpos Colegisladores en este asunto?

En vez de esto deberíamos afanarnos porque á la juventud se le diera una buena educacion. ¿Y cómo se consigue esto? En primer lugar con el ejemplo y consejo de los padres, los primeros sacerdotes de la familia, procurando que en vez de hacerles pasar el tiempo en fruslerías, lo inviertan en cosas útiles y buenas. ¿Cómo hemos de esperar esto al ver la vida que se consiente á los jóvenes? ¿Van á oir un sermoncito siquiera? ¿Rezan el Padre nuestro despues de comer, dando gracias á Dios? ¿Rezan el Santo rosario por la noche? No. Pues hé ahí el orígen del mal, el que en vez de aprender la doctrina cristiana, y oir la palabra de Dios, las niñas y los niños van de teatro en teatro, y de aquí á los toros, y de los toros á las máscaras.

Tenia razon el Emperador Justiniano al decir muchas veces que los padres castigan á los hijos por faltas que realmente no son de estos. Hagamos que el hijo tenga el respeto y reverencia debidos al padre, pero hagamos tambien comprender á este que el hijo tiene en su poder una arma para su propia defensa, la libertad de contraer matrimonio, de recibir el Sacramento como la Iglesia quiere.

Así pues, señores, no se coarte hasta el último extremo la libertad del hijo, creando ese consejo de familia, esa especie de pequeñas Córtes, que en los lugares serán, como he manifestado ántes, un foco de enemistades y de discordias.

Se ha dicho que los sacerdotes impiden algunas veces los matrimonios, pero esto no es exacto. Lo que ocurre es que cuando un párroco se encuentra con dos jóvenes que van á casarse y no saben la doctrina cristiana, dice y con razon que no puede administrarles el Sacramento.

Concluyo rogando á la comision que suprima el artículo 3.°, y al Senado en su caso que no lo apruebe, con lo cual se prestará un gran servicio á la Iglesia y al Estado.

El Sr. **ARRAZOLA** (de la comision): Seria tarea larga contestar á todas las heterogéneas especies que en su discurso ha tocado el Sr. Sierra; pero como lo que aquí se dice se lee, tengo que ocuparme de algunas.

S. S. no ha hablado de los padres más que para presentarlos como opresores, disculpando al parecer á los hijos; pero si S. S. conociera, como yo, entre otros, un ca o que vino hasta el Tribunal de la Rota, no se presentaria tan hostil á este proyecto. Un padre honrado y sexagenario tenia su modesta tertulia, cuando una noche su hija de 15 años se ausentó de ella breves momentos, tan breves que apénas la echó de ménos el padre, pero suficientes no obstante para bajar al cuarto bajo y casarse, tras lo cual, andando el tiempo, recibió el padre una carta de uno que le anunciaba iba á presentarse á recoger su mujer. Yo dejo al Sr. Sierra que aprecie el dolor de aquel respetable anciano.

S. S. se ha referido al Génesis cuando dice que el hombre abandonará á su padre y á su madre para unirse á su esposa; pero la verdad es que Dios no dijo: «te casarás en tal ó cual edad,» y que lo que en esta cuestion han procurado todos los hombres sensatos ha sido templar la potestad del padre para que no degenere en tirano, así como la libertad del hijo para que no se convierta en un Cain.

Ya que el Sr. Sierra es tan entendido, bien pudiera haberse acordado de aquella sentencia de la ley romana, la cual dice que el hijo no nace solo para sí y para sus padres, sino tambien para la sociedad. De aquí que la sociedad esté en el deber de constituirse en tutora de los hijos para prevenir las consecuencias, tanto de su imprevision como de su abandono. No se puede, pues, defender ni á los hijos ni á los padres exclusivamente, sino solo conciliar debidamente la autoridad de estos con la libertad de aquellos.

Viniendo ya á la institucion del consejo de familia, institucion tan combatida por el Sr. Sierra, preguntaré á S. S.: ¿no ha visto la agonía de algun amigo desgraciado que muere dejando 10 ó 12 hijos sin colocacion, dejándoles al amparo de una pobre viuda, la cual apela para sostenerlos hasta á la proteccion de los extraños? Pues bien: la sociedad debe cuidar de esos huérfanos; y tanto es así, que deberiamos dar gracias á las personas que se toman esa incumbencia, molesta siempre, cuando no peligrosa. Venga, pues, el consejo de familia cuando no haya padres ni abuelos; y así lo traemos nosotros, adoptando todas las precauciones posibles, como son rebajar la edad del menor y disponer que en caso de empate prevalezca el voto favorable al matrimonio, de manera que no cabe temperamento más prudente tratándose de una ley provisional.

El consejo de familia no es nuevo: le conocieron las leyes romanas, así como nuestro Fuero-Juzgo, el Fuero Real y la pragmática de 1776: por manera que no se dá un paso sin tropezar con él en el derecho. Y, señores, no hemos de suponer malos á la generalidad de los padres, ni descastados tampoco á la generalidad de los parientes.

Pero el Sr. Sierra, al paso que ha llamado al matrimonio, y con razon, el *sacramentum magnun*, ha dicho que la Iglesia no necesita el consentimiento de la familia; ¿pero ha de rechazar la Iglesia esa armonía fraternal, tratándose de una union que tanto ha enaltecido, como que la ha santificado? Las palabras del Génesis en que S. S. ha insistido no se ha fijado aun bien si son de Dios ó si las dijo Adan; pero de todas maneras, violencia se necesita para interpretarlas en el sentido que S. S. lo ha hecho.

¡Que la Iglesia no ha pedido nunca el consentimiento de los padres! Esto, señores, no es exacto. Ese consentimiento no es una traba discurrida para entorpecer el matrimonio, sino que constituye los andadores que se ponen al débil para que no se precipite. Eso es lo que la misma Iglesia ha creido, y lo que enseña nada ménos que el catecismo de Pio V, el cual dice que el hijo que se casa sin el consentimiento paterno comete un pecado mortal. Si esto fuera una traba al matrimonio, ¿cómo hubiera prohibido el legislador del Pentateuco que nádie se casara fuera de su tribu? ¿Cómo la decretal de San Evaristo hubiera declarado á su vez nulo el matrimonio contraido sin permiso de los padres? Por lo demás, el Sr. Sierra ha dicho que el amor es ciego tratándose de los padres; pero ¿cuánto más ciego no será tratándose de una niña de 15 años cuando la encalabrina un buen mozo?

No molesto más al Senado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de San Felices): Tiene la palabra el Sr. Sierra para rectificar, pero ruego á S. S. que sea breve.

El Sr. **SIERRA**: Así lo haré, Sr. Presidente.

He dicho que la Iglesia habia mirado siempre mal los matrimonios de los hijos sin el consentimiento de los padres, pero que no habia constituido esa circunstancia en un impedimento dirimente. Ahora añado que el Concilio de Trento no exige semejante consentimiento.

Tampoco he dicho que los padres sean ciegos, sino que si los hijos lo son, tambien lo es el amor de los padres, y que por esto han adoptado las leyes un temperamento racional, dando á una persona extraña, pero más tranquila que ellos é imparcial, la facultad de decidir entre padre é hijo.

Sin más debate se aprobó el artículo.

El Sr. **SIERRA**: Pido que conste mi voto contrario á la mayoría.

Leido nuevamente el art. 2.°, así como la enmienda del Sr. Huet, cuyo contexto se ha insertado ya, dijo

El Sr. **ARRAZOLA**: La comision acepta la enmienda del Sr. Huet, reducida á hacer de ese artículo dos; y por lo tanto, si el Senado lo aprueba, al ponerse en limpio la ley se hará la division que desea S. S.

Sin más discusion se aprobó el artículo con la modificacion indicada, pidiendo igualmente el Sr. Sierra que constara su voto en contra.

Acto contínuo leyóse el 4.°, el cual decia así:

«La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano, ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros.

Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque los podrá servir de justa excusa la distancia.

En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.»

El Sr. **ESTÉBANEZ CALDERON**: No soy contrario al consejo de familia; pero en el caso presente me llama la atencion esa especie de castigo que se quiere imponer á los parientes que no concurran al consejo. Señores, dentro del cuarto grado debemos suponer que puede haber odios, y no me parece bien obligar á esas personas á intervenir en el matrimonio de aquel á quien pueden aborrecer. Las cosas de la familia deben gobernarse por la persuacion y aun por la piedad religiosa; y por lo tanto, hacer uso del rigor civil para conseguir ese objeto, me parece muy extemporáneo. Yo rogaria, pues, á la comision que suprimiera la parte del artículo que trata de la imposicion de la multa á los parientes que no concurran al consejo, multa que no corresponde al espíritu que debe predominar en una ley de esta naturaleza.

El Sr. **PALMA Y VINUESA** (de la comision): La comision siente no poder acceder á la indicacion del Sr. Caldéron; pero S. S. comprenderá que no se puede establecer obligacion ninguna sin imponer una sancion penal contra los que se nieguen á cumplirla. Por lo demás, no es de suponer que esa pena se lleve á efecto, ni que por ella se introduzca el desórden en las familias, pues todos los parientes deben tener gran interés en que no se case el huérfano desacertadamente.

El Sr. **ESTÉBANEZ CALDERON**: Dice el Sr. Palma que habiendo ordenanza debe haber pena; pero yo no veo tan clara la consecuencia, pues hay cosas, y esta es una de ellas, que no pueden medirse sino por el sentimiento; y, señores, allí donde entran los vínculos de la sangre, allí donde entra el cariño de la familia, allí donde entra el corazon, no debe sonar la palabra *multa*, pues eso repugna en tales casos hasta el extremo de causar náuseas. Aunque fueran 10 cuartos en vez de 10 duros los que constituyeran esa multa, la cuestion para mí seria siempre la misma.

El Sr. **PALMA Y VINUESA**: La comision no comprende por su parte cómo una vez establecido el consejo, no han de establecerse asimismo los medios de hacer que no sea ilusorio. Si al Sr. Calderon no le parece conveniente el que se propone, puede indicar otro mejor.

El Sr. **ESTÉBANEZ CALDERON**: No es eso: es que, á mi juicio, no pueden las cosas de sentimiento medirse como la comision propone.

El Sr. **PALMA Y VINUESA**: Aquí no se trata de sentimiento, sino de hacer que los parientes cumplan la obligacion que se les impone.

Sin más debate se aprobó el artículo.

Leido el 5.°, decia así:

«A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.»

El Sr. **ALVAREZ**: Deseo que la comision diga si la falta de parientes de que habla el artículo se refiere al caso de no tenerlos el menor, ó al de no haber concurrido á la junta.

El Sr. **PALMA Y VINUESA**: Lo mismo al un caso que al otro.

El Sr. **ALVAREZ**: Entónces convendria que el artículo se redactara con más claridad para poderlo entender así.

El Sr. **PALMA Y VINUESA**: La comision cree que está bien expresada la idea, supuesto que el artículo no determina la causa por qué falten los parientes.

El Sr. **GOMEZ DE LA SERNA**: Insisto en la observacion del Sr. Alvarez, pues yo habia entendido que se trataba del caso en que el menor no tuviera parientes. Véase, pues, cómo el artículo es susceptible de interpretacion.

Pero hay otra cosa además. Dice el artículo que á falta de parientos *se completará* la junta con los vecinos honrados á que se refiere la ley. ¿Y cuando no los tenga el menor? Me parece que deberia ponerse en el artículo alguna palabra que aclarara eso.

El Sr. **ARRAZOLA**: Como el artículo dice «á falta de parientes se completará la junta con vecinos honrados,» creo que no hay necesidad de más aclaraciones; pero eso no obstante, la comision no tiene inconveniente en añadir la palabra ó frase más á propósito para satisfacer á los Sres. Alvarez y la Serna.

Seguidamente se aprobó el artículo con la modificacion indicada.

Acto contínuo se leyó el art. 6.°, y fué aprobado sin discusion.

Leido el 7.°, estaba concebido en los términos siguientes:

«La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el Juez de paz.

Los mismos calificarán las excusas de los parientes, impondrán las multas de que habla el art. 4.°, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 5.°»

El Sr. **ALVAREZ**: La presencia del Juez de primera instancia, ó la del de paz en su caso, en las deliberaciones de las juntas de parientes, la considero como un inconveniente muy grave. Esa reunion se ha de ocupar de las condiciones de los contrayentes, pudiendo extenderse á cosas muy delicadas respecto á las costumbres y antecedentes de la familia con quien el huérfano quiere enlazarse, siendo todo eso muy sério para que venga á presenciarlo una persona extraña.

La razon principal que yo tengo para aprobar esta ley es precisamente el deseo de evitar lo que sucede en la actualidad, toda vez que las Autoridades, sean las que quieran, que han de suplir el consentimiento paterno, tienen que obrar bajo la fe de ajenos informes, formando por lo tanto expedientes que por lo general constituyen un conjunto de noticias nada convenientes por cierto. De aquí, pues, que me oponga yo ahora á que esas personas extrañas se enteren de las cosas íntimas de la familia; y por eso desearia que el artículo se arreglara de modo que el Juez de primera instancia ó el de paz tuvieran solo el derecho de convocar á los parientes, así como el de oir sus excusas, pero no el de asistir á las deliberaciones de la junta.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Marqués de Sanfelices): Se suspende esta discusion.

Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley relativo al consentimiento que deben tener los menores de edad para contraer matrimonio: discusion de los proyectos de ley sobre concesion del ferro-carril de Tardienta á Huesca, y sobre subvencion á la empresa concesionaria del canal de Urgel, y votacion definitiva en su caso de los tres indicados proyectos.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ BALLESTEROS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 2 de Junio de 1862.

Abierta la sesion á las tres ménos cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta y se acordó pasar á la comision que entiende en el asunto una solicitud de los catedráticos del Instituto de Orense, haciendo varias observaciones al proyecto de ley de clases pasivas.

Se recibieron con aprecio, y se mandaron archivar, dos ejemplares de la *Gaceta del Notariado*, que remitia su Director.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Ministro de Estado, remitiendo al Congreso una copia de los documentos relativos á la cuestion de Méjico, y se acordó imprimirlos y repartirlos á los Sres. Diputados.

El Sr. **CANDAU**: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lopez Ballesteros): La tiene V. S.

El Sr. **CANDAU**: Segun noticias que he recibido, y de cuya exactitud no me atrevo á responder, parece que á principios del año anterior un buque llamado *Buenaventura*, álias *Cubano*, perteneciente á la matrícula de la isla de Cuba, que navegaba desde Tenerife á Fernando Póo, fué arrojado por el temporal á las playas del rio Gallinas, y allí fué víctima de un atropello cometido por uno de los buques de guerra de la República Liberia, que no contento con apresar el buque, y lanzar á sus tripulantes, parece que concluyó por poner fuego al casco. Yo desearía saber si el Gobierno tiene noticias de este suceso, y si se han entablado las reclamaciones necesarias para obtener las debidas satisfacciones por el insulto inferido á la bandera española, y para obtener la debida reparacion para los armadores del buque por los perjuicios que han sufrido.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Aunque no puedo en este momento contestar al Sr. Diputado con toda la extension que desearía, porque no es dable recordar todos los hechos del expediente, puedo decir á S. S. que de ese acontecimiento tuvo con oportunidad noticia el Ministerio de Estado, pero no pasó tal como el Sr. Diputado acaba de referirlo.

Real y verdaderamente las satisfacciones oportunas se obtuvieron por la fuerza material. Un buque de guerra español se dirigió á Monrobia, de esa titulada República de la Liberia: castigó á un buque que la pertenecia. Le castigó dura y severamente; pero aun no se satisfizo el Gobierno con esta represion enérgicamente impuesta á aquel país, y ha hecho nuevas reclamaciones.

A su vez aquel Gobierno, creyendo que el buque de guerra español que habia ido á Monrobia habia usado de demasiado rigor, se ha creido lastimado, y juzga que no está en el caso de dar ninguna otra satisfaccion.

El asunto, pues, está hoy pendiente; pero en realidad el agravio recibido por un buque de nuestra marina mercante obtuvo la reparacion más solemne, más inmediata, más pronta y enérgica que las fuerzas navales españolas le podian dar.

El Sr. **CANDAU**: Yo me felicito, como buen español, de que el Gobierno de S. M haya obrado con energía y rapidez para obtener la debida reparacion del ultraje recibido por un buque de nuestra marina mercante; pero como el Sr. Ministro de Estado comprende, no están reducidas á eso las satisfacciones que el Gobierno español tiene obligacion de exigir. Se nos debe la indemnizacion del valor de ese buque: por lo demás, yo me felicito por haber contribuido á la publicidad de la reparacion obtenida por la fuerza de las armas del atropello que se habia hecho á la bandera española, para que sea siempre público que allí donde se infiere un agravio á nuestro pabellon, estará para vengarle el brazo de nuestros valientes marinos.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Sin duda no me he explicado con toda la claridad necesaria para que me comprendiese el Sr. Diputado. He dicho que despues de esa medida enérgica de represion adoptada instantáneamente, ejecutada con el mayor vigor por uno de los buques de nuestra marina que estaba en las inmediaciones de aquellas aguas, se han hecho las reclamaciones que están pendientes, que se siguen y continuarán con la mayor actividad.

Pero á su vez el Gobierno de ese pequeño Estado se ha creido lastimado, porque sin reclamacion ninguna formal se habia aplicado el correctivo al exceso cometido con un buque mercante de nuestra marina.

Por consiguiente, independientemente de lo ejecutado desde luego que la ofensa se recibió, se han hecho las reclamaciones oportunas, y S. S. puede estar tranquilo de que estas reclamaciones no se abandonarán.

ÓRDEN DEL DIA.

Sorteo de secciones.

Como primer dia de sesion en el presente mes, y con arreglo á lo prevenido por el reglamento, se procedió al sorteo de secciones.

Proyecto de ley prorogando los plazos para la terminacion de varios ferro-carriles.

Continuando esta discusion, dijo

El Sr. **UDAETA**: Señores, si el reglamento permite pedir la palabra para defender á un ausente, ¿no tendré yo derecho á pedirla si reuno además la circunstancia de ser individuo de la administracion de un ferro-carril que ha sido injustamente atacada? ¿Seria posible que no se me permitiese defender á una empresa que tiene en circulacion en el mercado extranjero 800 millones de reales, cuando se han dicho aquí cosas que pueden alarmar á los tenedores de estos valores?

El Sr. Nuñez de Prado, en la sesion del 27 último, tuvo á bien hacer sobre las compañías de ferro-carriles unas observaciones tan duras, que solo concibo que puede hacerlas una persona que sea enemigo de la prosperidad de las empresas públicas; y en la sesion del sábado llegó S. S. á particularizar la compañía de Zaragoza, á cuya administracion pertenezco, repitiendo lo que ya tenia dicho, y sobre todo la palabra *agio*, palabra, señores, que es mal sonante y que no sé cómo se la quiere aplicar á compañías que cuentan en su administracion personas de grandísima representacion, que han llegado al término de sus carreras. Yo espero que el Sr. Nuñez de Prado comprenderá la importancia de esa palabra, y se apresurará á dar las explicaciones convenientes.

Supuso tambien el Sr. Nuñez de Prado que las compañías de ferro-carriles no tenian otra mira que la de hacer las obras de cualquier manera con tal que saliesen baratas. Señores, ¿puede convenir esto á ninguna empresa que por espacio de 99 años tenga que estar explotando el camino? ¿No se encontraria entónces en el caso de tener que estar reparando contínuamente las obras? Además, si presentara, por ejemplo, una compañía un trazado que no correspondiera á los intereses generales, ¿no le rechazaria la Junta consultiva y el Gobierno? El Sr. Nuñez de Prado, al expresarse de ese modo, parece que desconfia hasta de sus mismos compañeros.

Habló tambien S. S. de compañías de construccion. Yo no conozco esas compañías en España; y por lo que respecta á la que contrató las obras de Zaragoza, debo decirle que no se formó para ese objeto, porque es una de las compañías de crédito más notables de Madrid que ya existia con anterioridad.

Segun el Sr. Nuñez de Prado, parece que un consejo de administracion puede hacer todo lo que quiera; y esto no es exacto, porque los accionistas tienen la intervencion correspondiente en las juntas generales. ¿Y qué conveniencia encuentra S. S. en desconsiderar á esa clase de compañías, á cuyo frente están hombres que han traido del extranjero los medios necesarios para emprender esas líneas?

Hablando ahora de la totalidad del proyecto, voy á decir algo de las multas y del voto particular.

Señores, yo no he visto cosa más inconveniente y más contraria á lo mismo que se desea, que las multas que se vienen á imponer. ¿Se quieren dar facilidades á

las compañías? Pues déseles de veras, y no se les vaya á imponer multas cuando precisamente se han de hallar en las condiciones más apuradas.

¿Es imposible muchas veces que las empresas concluyan el camino en el plazo que se les ha señalado, ya porque les han faltado los brazos necesarios, ya porque les ha faltado el buen tiempo? Si estas y otras condiciones no les faltasen, ¿hay alguien que pueda estar más interesado que la misma compañía en concluir el camino? Si llevan ya invertido, como sucede en las que son objeto de este proyecto, los dos tercios del capital, ¿no han de tener interés en ver la línea acabada para que el capital les sea productivo? Las multas, pues, son ineficaces, y son tambien inconvenientes. Supongamos que ocurra una crísis metálica, y la compañía carece de medios para concluir las obras: ¿cómo vamos á exigirle la multa?

En cuanto al voto particular, yo no comprendo que un voto que afecta á la línea de Pamplona se aplique en un artículo que solo se refiere al camino de Madrid á Zaragoza, que ya se está explotando entre Casetas y Zaragoza. Pero á fin de que no se ponga en ningun compromiso al Gobierno, debo advertirle que la compañía de Pamplona no está obligada á pasar de Casetas. Por consiguiente, si se admitiese el voto particular y se dijese á la compañía de Pamplona que lo haga de Casetas á Zaragoza, como que no tiene obligacion ninguna, podria contestar que no estaba en sus intereses; y en ese caso, ¿el Gobierno construiria y explotaria por sí ese trozo? En cuanto á la compañía de Madrid á Zaragoza no hay cuestion ninguna: sabe que segun la ley debe ir á Zaragoza, y á Zaragoza se dirige: no hay más cuestion que la de si se ha de empalmar en Casetas ó en Alagon, que la compañía cree que es más conveniente á los intereses generales, pero en este punto el Gobierno puede disponer lo que quiera.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO**: Cuando el otro dia pronuncié la palabra *agio*, no me acordaba de que el señor Ugarte fuese individuo del Consejo de administracion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza: por consiguiente no pudo ser mi ánimo el inferirle el menor agravio. Tampoco fué mi ánimo el inferírselo á ningun Consejo de administracion de estas compañías, porque yo únicamente explicaba un hecho social, á saber; el mecanismo de la especulacion, no solamente en España, sino en todas las demás naciones donde se ejecuta una grande trasformacion social. Cuatro son los orígenes de la riqueza, á saber: el trabajo, el capital, el comercio y la especulacion, y de todos ellos se abusa.

Se abusa del trabajo, y el ejemplo bien triste lo tenemos en la antigüedad en la institucion de la esclavitud, y posteriormente en los trabajos excesivos que se han impuesto en algunas partes á las mujeres y á los niños. Se abusa tambien del capital, y no se abusa solo con la usura, sino que se abusa tambien de otras maneras, como, por ejemplo, en los alquileres excesivos que hoy tienen las casas de Madrid. De la especulacion, que es la combinacion intelectual del trabajo, del capital y del comercio con el objeto de producir por lo mismo que es una operacion azarosa, y que tiene el agio por compañero inseparable, puede abusarse y se abusa á veces tambien. Y al decir *agio*, no tomo esta palabra en la acepcion que el Sr. Ugarte, porque para mí el agio que tiene por objeto remunerar los peligros y azares que se han corrido en la exposicion de los capitales, es una cosa legítima, si bien cuando pasa de estos límites, entónces ya es una cosa denigrativa.

Y hablando de la especulacion, decia yo el otro dia que la respetaba, como respeto tambien á los hombres que se consagran á ella; pero añadia: no abusemos de la especulacion, póngasela un correctivo, es decir, á estas empresas debemos dispensarlas la proteccion más ámplia; pero en cambio debemos limitar su influencia á sus justos términos, y no debemos dejar que ellas decidan lo que no deben decidir, como por ejemplo, el trazado del camino.

Si en la última sesion dije algo respecto al mecanismo de las compañías de los caminos de hierro, esto no debió alarmar á nádie, porque es un hecho que está en la conciencia de todos el modo cómo funciona esa clase de compañías. El Sr. Udaeta sabe que en el *Manual de la Bolsa* de Proudhon, se expone la manera cómo juegan estas compañías, y no por eso se ha ofendido su crédito.

Lo que me ha ofendido es que se haya dicho que es una imprudencia el hablar en este sitio de las compañías públicas de la manera que yo he hablado. Señores, ¿con que no es lícito hablar de las compañías, ni de los abusos de la especulacion, aquí donde todos los dias se está diciendo que el Gobierno administra mal, sin que nádie tema por esto por la nacion; aquí donde se discute y se ha discutido hasta la Monarquía y la religion de nuestros padres?

En cuanto que yo he inferido un agravio al Cuerpo de Ingenieros ó Junta consultiva, ¿quién podrá creer esto, siendo así que yo pertenezco á este Cuerpo? Esto es un absurdo, y bien lo sabe el Sr. Udaeta.

El Sr. **UDAETA**: Sé muy bien el sentido recto de la palabra *agio*; sé que el Diccionario dice que es el cambio de papel por dinero y vice-versa; pero el Sr. Nuñez de Prado, con su buena fé, comprenderá que en el vulgo no suena bien esa expresion.

Debo decir tambien á S. S. que hay mucha diferencia entre hablar de las sociedades de ferro-carriles en un libro científico como lo hace Proudhon, y hablar de estas mismas sociedades en un Cuerpo como este, donde todo lo que se dice toma grandes proporciones. Verdad es que se puede hablar aquí de las compañías de ferro-carriles, como se puede hablar de otras cosas más altas, pero debe hablarse con fundamento, es decir, con pruebas.

El Sr. **NUÑEZ DE PRADO**: Mi ánimo no ha sido pronunciar la palabra *agio* en el sentido que vulgarmente se le da, sino en el buen sentido académico, y si su señoría quiere que no aparezca esa palabra, la retiro.

El Sr. **DE PEDRO**: Breve ha sido el discurso del señor Udaeta, y no podia ménos de ser así tratando S. S. de cuestiones que le afectaban personalmente.

Empezó S. S. á quejarse de la ineficacia de las multas que se imponen á las compañías; pero S. S. comprenderá que es necesario poner un correctivo para que estas compañías terminen cuanto ántes las obras, que por cierto están bastante atrasadas. Yo creo, sin embargo, que estas multas no se realizarán, porque se han concedido á las compañías plazos muy ámplios, cási á medida de sus deseos, y no darán lugar á que se les exijan. Diré además á S. S. que en el caso de que medie una fuerza mayor que impida la terminacion de las obras, salta por encima de todas las prescripciones, y por consiguiente no es regular acudir entónces á la multa.

No sé qué motivo ha tenido el Sr. Udaeta para decir que no procedia el voto particular, siendo así que dicho voto se funda en la legalidad existente, segun las leyes de concesion. Yo podria extenderme mucho relativamente al sostenimiento de este voto particular (que lo haré más tarde), y probaré que la ley de 15 de Enero de 1856 dió derecho á la compañía de Madrid para ir directamente á Zaragoza, pero sin perjuicio é independientemente de la compañía de Alsásua.

Decia S. S. que nádie podia obligar á la compañía de Pamplona á ir de Alsásua á Zaragoza; pero nosotros, en cumplimiento de las leyes, podemos hacer y exigir que esa línea vaya independientemente de Zaragoza por Pamplona á Alsásua. Terminando el camino en Casetas, no iba directamente á Zaragoza, y por consiguiente no se cumplia el objeto de la ley.

Decia el Sr. Udaeta que la cuestion única que hay respecto del ferro-carril de Madrid á Zaragoza es si ha de ir á Alagon ó á Casetas. Debo decirle á S. S. que, respecto de Alagon, esto está negado por la Junta consultiva, como desaprobados los proyectos presentados por la compañía en esta parte de la línea.

El Sr. **UDAETA**: Yo creo, como S. S., que efectivamente no ha de llegar el caso de que se impongan multas á estas empresas, porque el plazo que se les va á conceder es suficiente para la terminacion de las obras; pero yo á lo que me opuse fué tan solo á la consignacion de este principio.

No he negado que haya una ley que diga que el camino de Pamplona ha de ir de Zaragoza á Alsásua; pero el pliego de condiciones se hizo para empalmar en Casetas, y por consiguiente la compañía de Pamplona no tiene otra obligacion, y no se le puede obligar á ir á Zaragozo.

Respecto de Alagon, la compañía de Zaragoza no presenta esto como un derecho; lo ha presentado como una peticion, porque cree que es más conveniente á los intereses generales que el camino vaya por ese punto. No comprendo que yendo por Casetas el camino de Madrid á Zaragoza, deje de ser un camino directo entre Madrid y Zaragoza, como se concedió por la ley.

El Sr. **DE PEDRO**: Aunque no se puede obligar á la compañía de Alsásua ir desde Casetas á Zaragoza, porque en el pliego de condiciones solo se dice que vaya desde Casetas á Alsasua, nosotros, sin embargo, defendemos aquí los derechos consignados en las leyes, que son los de nuestros representados.

La peticion que ha hecho la compañía del ferro carril de Madrid á Zaragoza de ir á Alagon es inconveniente, porque alargaba el trayecto de cuatro á cinco kilómetros, y además el trazado no respondia á las conveniencias de la ciencia. Por eso ha sido desechado en la Junta consultiva en acuerdo de 31 de Diciembre de 1861.

El Sr. **UDAETA**: Conste que solo por no alargar más la discusion no contesto al Sr. De Pedro.

Concluida la discusion de la totalidad del proyecto, se pasó á la discusion por artículos, y leido que fué el primero, dijo

El Sr. **FIGUEROLA**: La comision ha acordado adoptar en este artículo la siguiente modificacion:

«De Jadraque á Medinaceli 20 de Junio de 1862 = De Calatayud á Ricla y Bárboles, y de Bárboles al punto ya en explotacion de las Casetas 1.° de Junio de 1863.»

El Sr. **SANCHO**: En vista del acuerdo á que ha llegado la comision, la minoría retira el voto particular.

Sin más discusion, y con la modificacion introducida, fué aprobado el art. 1.°, y retirado el voto particular.

Leida una adicion al mismo artículo, dijo

El Sr. **RAMIREZ**: Desearia saber si la comision acepta esta enmienda.

El Sr. **SANCHO**: La comision, de acuerdo con el Gobierno, la acepta.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Señores, el Gobierno no ha tomado parte en esta cuestion, porque siendo de localidad, queria dejarla completamente libre.

La comision ha venido á un completo acuerdo, y ahora se presenta una adicion para que ese acuerdo sea definitivo entre todos los Diputados que han defendido aquí más especialmente los intereses de Aragon y de Zaragoza; y el Gobierno, que desea hacer todo aquello que sea compatible con los intereses generales del Estado en favor de localidades tan importantes como la ciudad de Zaragoza, cree que puede aceptar esa adicion que en nada grava los intereses generales, y puede favorecer los de esa ciudad, tan digna de ser tenida en consideracion por el Gobierno.

El Sr. **BALLESTEROS**: El Congreso comprenderá, señores, lo difícil de mi posicion: los Diputados de Aragon, que hasta ahora estaban de acuerdo conmigo, han venido á dar una solucion que yo supongo peor que la que ántes se proponia. El Gobierno ha dicho que aceptaba esta adicion porque la creia beneficiosa para Zaragoza; pero yo creo que traerá perjuicios y dilaciones, y por consiguiente que debe desecharse.

La compañía de Zaragoza á Alsásua solo tiene por objeto la union de las dos líneas generales de Madrid á Barcelona y de Madrid á Francia, y de ningun modo puede llegar á los muros de Zaragoza: si así se hace, la compañía de Madrid á Zaragoza podrá exigir fuertes indemnizaciones, y yo espero que no se apruebe esta adicion para evitar todos estos males.

Segun todas las disposiciones dictadas sobre la materia, y segun la subasta de la línea de Zaragoza á Alsásua, esta ha de partir de las Casetas, y por consiguiente, no ha adquirido la compañía más derechos que para ir hasta las Casetas. Si ahora se le quiere obligar á prolongar su línea hasta Zaragoza, podria ó no aceptar la compañía la prolongacion, y bajo este punto de vista es inútil. Pero además, ese contrato ha hecho adquirir á la compañía de Madrid á Zaragoza el derecho de cobrar el peaje desde Zaragoza á Casetas; y por consiguiente, si este derecho se le quita, no hay más remedio que pagarle una indemnizacion, porque desde las Casetas á Zaragoza no puede haber más que una línea, y esa ha de explotarla la compañía de Madrid á Zaragoza. Esto es tan óbvio, que no encuentro ni argumentos con que apoyarlo.

Por consiguiente, yo protesto desde ahora contra las consecuencias de esta cuestion. Pero vamos á otra consecuencia. Supongamos que se hace el camino, y que la empresa de Madrid á Zaragoza no reclama; ¿qué vendrá á resultar? Que habrá dos líneas paralelas de Casetas á Zaragoza, lo cual será, como decia hablando de otro ferro-carril el Sr. Sagasta, un padron de ignorancia para el país.

La cuestion está ya satisfactoriamente resuelta por el artículo, porque la inconveniencia estaba en hacer el empalme en Alagon, toda vez que habia de este modo una solucion de continuidad en la línea de Madrid á Zaragoza, que desde Alagon á Casetas no tendria línea suya. Zanjada, pues, esta cuestion, que era la difícil, ¿para qué se quiere esa adicion que puede traernos complicaciones? yo suplico al Sr. Ministro y á la comision que desechen esa enmienda ó adicion para evitar estos perjuicios.

El Sr. **MOYANO**: Bajo dos puntos de vista ha impugnado el Sr. Ballesteros la adicion que se discute; bajo el punto de vista de la legalidad y bajo el de la conveniencia, y S. S. dice que es ilegal é inconveniente. Yo voy á seguir á S. S. en estos dos terrenos, y espero que llevaré la más completa conviccion al ánimo de todos.

Pocas veces, señores, se puede traer aquí un argumento de ilegalidad para impugnar una ley que se está haciendo, porque es cási imposible que los Cuerpos Colegisladores, con la Corona, no tengan facultades para hacer una ley. S. S. cree sin embargo que este es uno de estos casos; pero está, de buena fe sin duda, en una lamentable equivocacion.

Para probar esto, S. S. ha hecho una historia de la concesion, y yo voy á hacerla tambien: señores, las Córtes Constituyentes, á las que alguna podrá alcanzar en el deseo de hacerlo todo por los intereses materiales del país, pero á las que ninguna aventajará, fueron, en materia de ferro-carriles, hasta pródigas: empezaron por una ley general, y al dia siguiente de votada esa ley, solo por el afan de dotar al país de ferro-carriles, faltó á ella, concediendo caminos para los que aun no se habian hecho estudios. ¿Qué sucedió con esto? Que un dia vino el Gobierno pidiendo autorizacion para conceder un camino de hierro de Madrid á Zaragoza, y trajo todos los estudios &c.: las Córtes, por consiguiente, dieron la autorizacion en Marzo de 1855, anunciando la subasta en 40 dias, en vez de los tres meses que marca la ley. Así se hizo, publicando el pliego de condiciones al anunciar la subasta; y verificada esta, se concedió el ferro-carril, y una compañía adquirió los derechos que estan expresos en el pliego de condiciones.

Por entónces aun no se habia hablado de la línea de Alsásua á Zaragoza; vino esta al discutir la concesion del ferro-carril del Norte, y se aprobó contra todo lo dispuesto en la ley general, sin estudios, sin memorias, sin nada. Sin embargo, en la discusion se levantó un Diputado y dijo que desde San Sebastian á Alsásua pertenecia ya á la línea del Norte, y á consecuencia de esto se dijo que el camino arrancará en Alsásua.

Tenemos ya dos caminos concedidos, uno á cada empresa; uno con estudios y otro sin ellos; el primero, que ha de pasar por el término de las Casetas; el segundo, por sus estudios, resulta que ha de pasar tambien por este término: el Ministro, pues, que era á la sazon el que tiene la honra de hablar, oyendo esto, dijo: los dos caminos pasan por fuerza por las Casetas; pues ahorremos al Estado los 300.000 rs. por kilómetro que tendria que dar por subvencion al camino de Alsásua si hubiera de hacer los 14 que hay desde las Casetas á Zaragoza. Pero ¿era esto conceder derechos á la línea de Madrid á Zaragoza? ¿Cómo habia de tener derecho á que fuera tributaria suya la otra compañía, cuyo camino aun no se habia concedido? ¿Se afecta en lo más mínimo á los derechos consignados en el pliego de condiciones, bajo el cual tomó la línea la compañía de Madrid á Zaragoza? Es indudable que no.

Dice S. S. que no hará la empresa ese trozo. Pues que no lo haga: la ley no le impone esa obligacion; lo que habia es que el Gobierno no queria dar subvencion á dos líneas paralelas; pero si por conveniencia propia la empresa de Alsásua quiere sin subvencion hacer otra línea, ¿por qué no ha de hacerla? El Estado dice: á mí no me hace falta ese camino, y no le subvenciono; pero si la compañía quiere hacer el camino porque sea beneficioso para ella, que le haga.

Dice el Sr. Ballesteros que eso será un padron de ignorancia: yo le diré á S. S. que si la nacion hubiera de pagar dos subvenciones, S. S. tendria razon: eso fué lo que me impidió á mí conceder el camino más allá de las Casetas; pero como no se trata de eso, sino de decir á uno que puede hacer el camino si le conviene, no hay tal padron de ignorancia, no se hace más que una cosa conveniente.

El Sr. **BALLESTEROS**: Voy á empezar mi rectificacion sentando dos hechos: que del fondo del discurso de S. S. se desprende que S. S. cree que las leyes de ferro-carriles dan derechos especiales, y que las Córtes tienen la facultad de hacer toda clase de leyes. Esto ya lo sé yo; lo que he dicho es que no podian hacer esta ley sin perjuicio de los intereses públicos.

S. S. no ha logrado convencerme á pesar de que lo ha intentado, porque S. S. no ha tenido en cuenta de que mi argumentacion no data de las leyes que S. S. ha citado, sino de otras posteriores, y ha olvidado tambien que en la subasta del ferro-carril de las Casetas á Alsásua se habian fijado una porcion de puntos de paso, lo cual prueba que habia estudios.

La prueba de que mis opiniones no son equivocadas, la va á dar el Sr. Udaeta. ¿Cree S. S. que no se hará ninguna reclamacion por la compañía de Madrid á Zaragoza si se aprueba esta adicion? Si S. S. no lo cree así, yo retiro todo cuanto he dicho.

El Sr. **UDAETA**: Yo no puedo responder afirmativamente al Sr. Ballesteros, porque no puedo hablar en nombre de la compañía de Madrid á Zaragoza, ni sé lo que esta hará mañana.

Por mi parte solo puedo decir que, en mi opinion, no es aceptable esa solucion, y que tal vez si la compañía hubiese visto que no se le daba esa ventaja de cobrar el peaje desde Casetas á Zaragoza, hubiera tomado parte en la subasta del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua.

El Sr. **MOYANO**: El Sr. Udaeta dice que no ha tomado parte la compañía de Madrid á Zaragoza en la subasta de la línea de Zaragoza á Alsásua por tener ese derecho de peaje: pues el que no haya tomado parte en ella, sea por una causa ó por otra, no la dá derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Al Sr. Ballesteros solo le diré dos cosas: ¿Es ó no cierto que las compañías concesionarias de ferro-carriles no tienen más derechos que los que marca el pliego de la concesion? ¿Es ó no cierto que en esa escritura no se habla nada de si la línea de San Sebastian á Zaragoza empalma ó no en Casetas? Pues si esto es cierto, la compañía de Madrid á Zaragoza no tiene ningun derecho á indemnizacion porque se conceda á la compañía de Alsásua la facultad de prolongar la línea hasta Zaragoza.

El Sr. **UDAETA**: No puedo admitir la idea que ha manifestado el Sr. Moyano; porque, á mi modo de ver, no es de la competencia de las Córtes el resolver esta cuestion: en mi opinion, su resolucion debe hacerse en otra parte, y no es prudente venir á prejuzgarla en este sitio.

El Sr. **BALLESTEROS**: Yo no tengo que contestar al Sr. Moyano más que una cosa. A mi modo de ver las compañías tienen los derechos que se fundan en otras leyes. Por lo demás, la declaracion del Sr. Udaeta es bastane elocuente para que el Sr. Ministro de Fomento y el Congreso vean si puede ó no gravarse el presupuesto con la admision de esa enmienda.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Señores, despues de las palabras del Sr. Moyano, el Gobierno habia creido que no tendria necesidad de tomar la palabra en esta cuestion, porque ha presentado muy claramente los hechos para que se comprenda que no puede haber nunca derecho á indemnizacion para la compañía de Madrid á Zaragoza. El Sr. Ballesteros ha confundido los derechos con las ventajas de la compañía: por ejemplo, si uno tuviera una casa en un despoblado y se hiciera pasar por delante una carretera, podria convertirla en posada; pero ¿cómo habria de tener derecho á indemnizacion si luego se llevaba el camino por otra parte?

El Gobierno puede estar seguro de que no habrá ninguna corporacion del Estado que pueda consignar el derecho de esa compañía á indemnizacion; y puesto que los intereses de Zaragoza se consideran más atendidos de este modo, no hay inconveniente: el Gobierno repite que no vé inconveniente ninguno en que se admita la adicion y cree que el Congreso la aprobará, seguro de que con ella no se causa perjuicio á ninguno de los intereses del país.

El Sr. **BALLESTEROS**: Yo me alegraré mucho de que el Sr. Ministro sea buen profeta; pero me temo que luego no haya que deplorar las consecuencias de haber aceptado esa adicion.

El Sr. **SAGASTA**: Para que todo sea anómalo en esta cuestion, debo empezar por manifestar que estamos fuera del reglamento, porque las enmiendas ó adiciones se han de discutir con el artículo á que se refieren, ó ántes, de ninguna manera despues, como está sucediendo ahora.

Pido al Sr. Presidente que haga leer los artículos 118, 119 y 120 del reglamento. (*Se leyeron.*)

Yo ruego, pues, á la mesa diga si tengo ó no razon; pasado el artículo, no se puede discutir la adicion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lopez Ballesteros.): Señor Diputado, el Congreso ha tomado el acuerdo de hacerlo así, y un acuerdo del Congreso es siempre respetable.

El Sr. **SAGASTA**: Sr. Presidente, el Congreso no puede tomar acuerdo en contra del reglamento: esto, además de que el Congreso no ha tomado acuerdo ninguno; no ha sido más que la mesa.

El Sr. **BALLESTEROS**: Yo habia pedido que se discutiera la adicion con el artículo; pero la mesa no lo ha creido conveniente, porque ha dicho que era adicion. Por eso se ha votado el artículo sin tomar en cuenta la adicion.

El Sr. **FIGUEROLA**: La adicion no afecta en nada al artículo 1.°, y por consiguiente no ha debido discutirse con él, porque no ha de ir unida sino como un artículo adicional, que ha de ponerse entre el 1.° y el 2.°

El Sr. **SAGASTA**: Acepto por completo la explicacion del Sr. Figuerola: mi único ánimo era que se cumpliese el reglamento, que está por cima de la mesa y del Congreso.

Empezaba, señores, diciendo que todo era anómalo en esta discusion; pero despues de una discusion como la que hubo aquí el otro dia ¿qué ha venido á hacerse? ¿Qué se ha hecho de aquellos intereses de que tanto se ha hablado, cuando al fin se ha venido á hacer lo que ya estaba dispuesto, que las dos líneas empalmen en Casetas y no en Zaragoza? ¿Qué ha sucedido aquí?

Yo comprendo que los Diputados de Zaragoza quisieran que se aceptara el voto particular; pero ¿por qué se ha de venir á una transaccion que no hace que las líneas vayan ámbas á Zaragoza, y se ha de perjudicar como se perjudica á la Rioja, á Navarra, á las provincias Vascongadas y al comercio de todas estas con el vecino imperio?

Aquí ha pasado una cosa muy particular: los amigos del Gobierno han venido á manifestar en ese voto desconfianza del Gabinete, al que correspondia exclusivamente la resolucion de esta cuestion, y los Diputados de oposicion eran los que querian que se le mantuviese en su derecho, y esto ha dado márgen á que se venga á una transaccion á que no se debia haber venido, porque el Sr. Ministro debió no abdicar su derecho de resolver esta cuestion, y no haberla resuelto con una cosa que al fin y al cabo no es nada, porque es conceder á una empresa una facultad que no ha pedido, y de la cual podrá no usar, para venir á establecer dos vias paralelas sobre los mismos terraplenes, pero no pertenecientes á una misma empresa, como se haria si el tráfico lo exigiera, sin necesidad de esa adicion, sino teniendo dos órdenes de cosas enteramente distintos, dos Administraciones, doble número de empleados &c., de lo cual repito lo que dije en otra cuestion, es un padron de ignominia y un monumento de ignorancia para la la nacion española.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Señores, al ver yo al Sr. Sagasta levantarse con tanto calor á defender, primero la inconveniencia de discutir la adicion fuera del artículo, y despues atacar á los Diputados de Zaragoza y al Ministro de Fomento, yo no podia suponer que una cuestion de amistad hácia mí le hacia mostrarse tan vehemente, y he tenido que suponer que le dolia á S. S. ver que se habia venido á un avenimiento en una cuestion que podia haber dividido algun tanto la mayoría.

Pero S. S., con todo su calor, ha dicho que esta solucion no significaba nada: pues, sin embargo, ha tenido ese resultado, y yo me felicito de ello, porque de ese modo no hay esas divisiones que tal vez agradan al señor Sagasta, pero que no me agradan á mí, que deseo mucho verme rodeado de amigos, y solo siento que no figure entre ellos el Sr. Sagasta.

El Sr. **SANCHO**: El Sr. Sagasta duda de que con esta solucion se haya conseguido nada: yo debo decir á S. S. que se ha conseguido cuanto deseaba Zaragoza, que era que sus viajeros y sus mercancías pudieran venir á Madrid é ir á Alsásua directamente.

En cuanto á que nádie ha pedido esto, S. S. se equivoca, porque lo ha pedido la compañía de Zaragoza á Alsásua, segun consta del expediente.

En cuanto al Sr. Udaeta, le diré que mal puede pedir indemnizacion una línea cuyos derechos todos han caducado, y á la cual, por consiguiente, podemos imponer ahora nuevas condiciones.

Suspendida la discusion, se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision, aprobando el acta de la Laguna, y admitiendo como Diputado al Sr. Bernar.

Se aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre variacion del año económico.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Monares): Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las siete ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El domingo, segun habiamos anunciado, celebró la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales sesion pública para dar posesion de la plaza de Académico numerario al Sr. D. José Subercase. Su discurso de entrada acerca *de la ciencia que se ocupa en la investigacion de las leyes que rigen el movimiento y la resistencia de los flúidos*, fué escuchado con grande atencion, dando el nuevo Académico clara muestra de sus profundos conocimientos. Contestóle á nombre del Cuerpo el Excmo. Sr. D. Lúcio del Valle con otro discurso asimismo notable por la competencia y detenido estudio que su autor revela en un ramo del saber humano, que no obstante la antigüedad de su orígen, empieza ahora cási á salir de las tinieblas que le han envuelto.

Nuestros lectores verán con gusto en nuestras columnas ámbos trabajos, dignos de sus autores y de la distinguida corporacion á que están dedicados, cuando la abundancia de original nos lo permita.

—— Anteayer tuvo lugar en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago con grande solemnidad la consagracion del Ilmo. Sr. Obispo de Osma, asistiendo á este acto un gran número de convidados, entre los que se veian muchas personas notables.

ANUNCIOS.

LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL Banco de Santander convoca á la general ordinaria de accionistas para el dia 15 de Julio próximo á las cinco de la tarde.

En esta junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de gobierno y administracion.

Asimismo deberá acordarse la reforma del art. 12 de los estatutos, que está anunciada para la junta general extraordinaria que se ha de celebrar el 10 de Junio próximo.

Segun lo dispuesto por el art. 20 del reglamento, los accionistas para obtener la credencial de admision á la junta general deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de anticipacion.

Santander 31 de Mayo de 1862.=El Secretario, Francisco A. de Alvear. 2959—3

INSTRUCCION ESPECIAL PARA LA ENTRADA, AFORO y despacho en la Aduana de esta corte de los géneros, frutos y efectos extranjeros y ultramarinos que se conduzcan directamente á la misma por los ferro-carriles.

Véndese á 6 cuartos cada ejemplar en la portería de la Direccion general de Aduanas, calle de Alcalá, y en la estacion del ferro-carril de Alicante. 2962—3

SERVICIO MARÍTIMO.—PAQUETES-POSTAS DE LA compañía general trasatlántica entre San Nazario (Francia) y Veracruz (Méjico), con escala en Fuerte de Francia (Martinica) y Santiago de Cuba.

Sale un magnífico vapor de San Nazario el dia 14 de cada mes.

La compañía ofrece condiciones ventajosas en cuanto al precio y á la velocidad.

Los que gusten enterarse de la tarifa de precios de pasaje, flete y demás condiciones podrán dirigirse á las oficinas de la sociedad de Crédito moviliario español, calle de Fuencarral, núm. 2. 2966—3

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID á Zaragoza y á Alicante.—El dia 11 del actual se procederá á la subasta para el suministro de la cantidad de aceite que esta Compañía necesite hasta 31 del próximo Agosto, y que será de unas 5.000 arrobas.

El pliego de condiciones correspondiente estará de manifiesto en la Direccion de la Compañía, estacion de Atocha.

Las proposiciones serán extendidas precisamente en la forma y en los mismos términos del modelo que á continuacion se inserta, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito. Se harán en pliegos cerrados, y se recibirán desde las tres á las tres y media de la tarde del mencionado dia.

Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de muestras del aceite, y del resguardo de un depósito de reales vn. 25.000 hecho en la Caja de la Compañía, en donde se recibirán estos depósitos hasta las doce del dia de la subasta.

El remate tendrá lugar en la estacion indicada ante una comision compuesta de individuos del Consejo de Administracion.

Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por la comision expresada quién sea el mejor postor, quedará al arbitrio del Consejo el admitir ó no su proposicion dentro de los cuatro dias siguientes al de la subasta.

Los depósitos serán devueltos inmediatamente despues de la adjudicacion á los proponentes que no resultasen adjudicatarios.

Modelo de proposicion.

Enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del....... para el suministro del aceite que la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante necesite hasta el 31 de Agosto próximo, como asimismo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Direccion de la Compañía, me comprometo á entregar las cantidades de dicho artículo que por su Administracion de almacenes me sean pedidas, al precio de....... reales ...... céntimos cada arroba puesta en el almacen de Alcázar, y de la misma calidad que las muestras que acompaño.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 1.° de Junio de 1862.=El Director general, A. Prompt de Madiedo. —1

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA Nacional se vende el Real decreto y reglamento para la provision de cátedras de los Institutos de segunda enseñanza á 2 rs. cada ejemplar. —1

SANTO DEL DIA.

San Isaac, monge y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Junio de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	706,44	7°2	9°0	E. N. E..	Nubes.
9 m..	707,83	12°,0	15°0	N. E....	Despej.°
12.....	707,99	15°5	19°4	E. N. E..	Nubes.
3 t....	708,06	16°9	21°,1	O. N. O..	Idem.
6 t....	708,42	15°8	19°8	O. N. O..	Despej.°
9 n....	710,19	11°8	14°8	N. N. O..	Idem.

Temperatura máxima del dia.....	18°,9	23 6
Temperatura máxima al sol....	29°8	37°2
Temperatura mínima del dia....	4°,6	5°,8

Evaporacion en las 24 horas. 2,8 milímetros.
Lluvia en las 24 horas ...... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Junio á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	764,3	15°,0	N. E..	Despejado..	»
Barcelona.	758,9	21°,0	Norte..	Cubierto...	Tranquila.
Palma....	758,0	17°,6	»	Lluvia.....	Idem.
Alicante..	761,0	20°,5	S. O...	C.°, llovizna	Idem.
S. Fernando á las 7h	764,9	17°,9	O.N.O	Nubes.....	Picada.
Lisboa...	767,7	18°,2	N.N.O.	Idem......	»
Bilbao...	766,8	17°,2	N. O..	Cubierto...	Tranquila.
Santiago .	766,9	17°,2	N.N.E.	Cási desp.°.	»
Granada..	763,8	14°,5	S. E...	Cási cub.°..	»
Id. ayer..	763,3	12°,8	S. O...	Cubierto...	»
Salaman.ª	763,2	11°,1	E.N.E	Despejado.	»
Oviedo...	767,7	16°,2	N. O...	Cási desp.°.	»
Búrgos...	768,3	10°,9	N.E...	Cubierto..	»

A las ocho de la mañana.

Marsella..	761,6	19°,3	N. O..	Lluvioso..	En calma.
Bayona...	»	14°,0	S. S. O.	Nubes.....	De leva.
Brest.....	765,9	12°,6	N. N. E.	Despejado.	En calma.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 29 de Mayo de 1862 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	761,3.	15°.5.	S. O..	Despejado.
París...........	760,1.	19°9	S. E...	Nubes.
Bayona..........	»	17°,5.	E. . ..	Idem.
Lyon............	761,0.	19°,5.	N. E..	Despejado.
Bruselas	763,1.	15°,8.	S. E...	Cubierto.
Viena...........	759,6.	15°,8.	N. O..	Idem.
Turin	762,6.	22°,0.	N.....	Despejado.
Roma	763,0.	19°,3.	N.....	Idem.
Florencia.......	761,7.	18°,0.	N.....	Cási cubierto.
San Petersburgo..	754,2.	9°9.	S.....	Sereno.
Constantinopla...	757,0.	16°,0	N.....	Nubes.
Stockolmo.......	»	»	»	»
Copenhague	757,8.	12°,1.	O.N.O.	Variable.
Greenwich......	755,6.	16°,1.	Calma.	Cubierto.
Leipzig	763,9.	13°,3.	N. O..	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.600 fanegas de trigo.
2.610 arrobas de harina de id.
14.687 arrobas de carbon.
113 vacas, que componen 47.281 libras de peso.
514 carneros, que hacen 15.311 libras de peso.
106 corderos, que hacen 2.608 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 51 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 17 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 96 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 á 94 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 65 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6½ á 7½ rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 26 á 29 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.

Trigo vendido....... 305 fanegas.
Quedan por vender.. 305

Precio máximo...... 57
Idem mínimo........ 44
Idem medio......... 51,40.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Junio de 1862.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 2 de Junio de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-20, 25 y 10 c.; á plazo, 51-15 fin cor. á vol.

Idem diferido, publicado, 44-35 y 30; á plazo, 44-65 y 55 c. fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 34 p.

Idem de segunda id., id., 16 d.

Idem del personal, id, 19-95; á plazo, 20-25 y 15 c. fin cor. vol.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 95 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 95-30.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., par d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 99-10 p.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97 d.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 97-10.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 109-40.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 92-95 p.

Acciones del Banco de España, id., 213-75.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id, 2.015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137¼ por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.900.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50 60.
París á 8 dias vista, 5-27 y 28.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	par.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par d.	..	Málaga....	3/4 p.	..
Almería....	par.	..	Murcia....	par.	..
Avila......	par d.	..	Orense	3/4 p.	..
Badajoz....	1/8	..	Oviedo....	1/4	..
Barcelona...	par.	..	Palencia...	1/2	..
Bilbao	3/8 p.	..	Pamplona..	par.	..
Búrgos.....	par.	..	Pontevedra.	1 p.	..
Cáceres....	..	1/2	Salamanca.	3/4 p.	..
Cádiz......	7/8	..	San Sebastian.....	par.	..
Castellon ..	..	..	Santander .	1/2	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago ..	3/4	..
Córdoba....	1/2	..	Segovia....	par.	..
Coruña.....	3/4	..	Sevilla....	3/4	..
Cuenca.....	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona .	1/2	..
Granada....	5/8	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	par p	..	Toledo.....	1/2	..
Huelva.....	..	..	Valencia ..	par d.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid	par.	..
Jaen	5 8	..	Vitoria	par.	..
Leon	1/4 p.	..	Zamora ...	5/8 p.	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza ..	1/4 d.	..
Logroño....	..	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 2 de Junio de 1862.

Fondos franceses..	3 por 100..........	70.
	4½ por 100.........	97,05.
Españoles.......	3 por 100 interior....	49 3/4.
	Amortizable..........	18 3/4.
Consolidados..........		92 1/4 á 3/8.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe. — A las ocho y media de la noche. — Ultima representacion del drama en cinco actos *María Juana.*

Teatro de la Zarzuela. — A las ocho y media de la noche.—*Un tesoro escondido.*

Circo de Price. — A las ocho y media de la noche.—Variados ejercicios desempeñados por los principales artistas, entre los cuales ejecutará sus escogidos y sorprendentes ejercicios ecuestres Mr. Richards, y su muy aplaudido trabajo de dislocacion Mr. John Bond. — Para los demás pormenores de la funcion véanse los programas.

IMPRENTA NACIONAL.